



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA S.C.

INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8901 – 09

FACULTAD DE DERECHO

**“CREAR UN DEPARTAMENTO EN EL INSTITUTO DE LA
DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO EN
MATERIA DE LENGUAS INDÍGENAS QUE BRINDE ASESORÍA
Y REPRESENTACIÓN LEGAL EN EL ÁREA PENAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

JAZMÍN MOTA SÁNCHEZ

DIRECTOR: LIC. JAVIER ÁLVAREZ CAMPOS

XALATLACO, MÉXICO, JULIO 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I-III
CAPÍTULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS	
1.1. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS O GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	1
1.2. LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	8
1.3. LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL OMBUDSMAN.....	11
1.4. LOS TRES ASPECTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	14
1.5. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	18
CAPÍTULO SEGUNDO	
TEORÍA CONSTITUCIONALISTA	
2.1. TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN.....	23
2.2. DERECHOS DE PRIMERA GENERACIÓN.....	27
2.3. LA REFORMA DEL 2011.....	32
2.4. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ).....	34
2.5. CONCEPTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	39

2.6. GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	44
2.7. DERECHO CONSTITUCIONAL.....	47

CAPÍTULO TERCERO

CREAR UN DEPARTAMENTO EN EL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE LENGÜAS INDÍGENAS QUE BRINDE ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EN EL ÁREA PENAL

3.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	50
3.2. EXPOSICIÓN DE CASOS PRÁCTICOS.....	52
3.3. DERECHOS DE LOS INDÍGENAS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.....	70
3.3.1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2°.....	70
3.3.2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.....	77
3.4. TRATADO INTERNACIONAL.....	81
3.5. LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....	83
3.6. LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO.....	84
3.7. INALI.....	85
3.8. CREACIÓN DE UN DEPARTAMENTO EN EL ESTADO DE MÉXICO QUE REPRESENTA EN JUICIO A LOS INDÍGENAS INVOLUCRADOS	

EN LOS PROCESOS PENALES.....	86
CONCLUSIONES.....	94
PROPUESTAS.....	97
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	99

INTRODUCCIÓN

Me gustó este tema porque me parece muy interesante la materia de Derecho Constitucional, ya que nuestra Constitución Política es la base de las demás legislaciones que nos regulan y que se desprenden de esta, como es el caso de los Derechos Humanos, los cuales todos tenemos y debemos de luchar por ellos para que nos respeten y defenderlos cuando nos sean transgredidos.

La idea de investigar sobre este tema es porque a través de reportajes, noticias y artículos de revistas me doy cuenta de que la sociedad indígena, es una sociedad vulnerable y víctima de muchas injusticias, debido a su ignorancia, a esta falta de conocimiento de los derechos que poseen, que pueden hacer valer y luchar por ellos.

La problemática que detecto es que en todo proceso penal a pesar de que múltiples leyes establecen que toda persona indígena que no hable el idioma español tiene derecho a un intérprete que lo asista en juicio, no siempre se les asigna o bien a veces ese intérprete no habla el dialecto que habla el indígena y por tal motivo son víctimas de las autoridades o jueces que llevan a cabo un proceso injusto y que en consecuencia están pagando condenas por delitos que no cometieron.

En mi propuesta propongo la creación de un Departamento de Traductores de Lenguas Indígenas para el Estado de México y que dependerá de la Defensoría Pública de la misma entidad federativa, que brinde asesoría y representación legal y que más adelante detallaré en mi investigación haciendo también una reforma al artículo 32 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México y una adición en el artículo 13 de la Ley de Defensoría Pública del Estado de México con un artículo Bis, considerando esta propuesta de mayor relevancia para un buen funcionamiento de la justicia para las personas indígenas en nuestro Estado de México que sufren un estado de indefensión tan solo por no hablar ni entender el idioma español.

El objetivo de mi tesina es proponer un Departamento de Traductores de Lenguas Indígenas en el Estado de México, por lo tanto este trabajo de investigación se encuentra conformado por los siguientes capítulos:

En el primer capítulo hago una reseña histórica de los derechos humanos y sus garantías individuales como fueron evolucionando hasta ser reconocidos como parte fundamental en la vida del ser humano, así como la creación de tratados internacionales para el cuidado y reconocimiento de los derechos humanos y que ahora la ley tiene la obligación de salvaguardar cada uno de estos derechos.

En el segundo capítulo hago referencia a la Teoría de la Constitución que fue de la cual me base para el desarrollo de este, pues considero que es fundamental, ya que cada uno de los derechos humanos están regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el tercer capítulo de esta tesina presento dos casos prácticos como prueba de que a veces no se aplica la ley de manera adecuada como es el caso de estas dos personas indígenas que no hablan el idioma español y son condenadas por un delito que no cometieron, y que no siempre se asigna un traductor a estas personas y por tal motivo quedan en estado de indefensión y llevan un proceso injusto.

Así mismo en este último capítulo hago mi propuesta con la creación de un Departamento de Traductores de Lenguas Indígenas para el Estado de México y que dependerá de la Defensoría Pública de la misma entidad federativa, que brinde asesoría y representación legal, así como reformando el primer párrafo del artículo 32 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México y una adición en el artículo 13 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México con un artículo 13 Bis.

Para el desarrollo de esta investigación utilice los siguientes métodos:

- **HISTÓRICO:** Nos permite interpretar el derecho legislado haciendo referencia a la historia del texto legal que se trata de interpretar, es decir esta historia se ve reflejada en cada una de las etapas del proceso de formación de la ley. Que para el desarrollo de investigación hice referencia a la historia del Derecho en materia Constitucional y Derechos Humanos. Método del cual hago referencia en el capítulo primero de esta investigación.
- **DOCUMENTAL:** Es el método que se basa en el estudio de documentos para el conocimiento de la verdad; el documento es una prueba escrita que registra un hecho y que para el desarrollo de esta investigación hago referencia de casos prácticos sobre las injusticias cometidas en indígenas por no hablar el idioma español y la ejecución de un mal proceso penal. Método que utilice en el tercer capítulo de esta tesina.
- **ANALÍTICO:** Hace referencia al análisis de un tema en específico, la problemática de este y la forma de llegar a una solución, así como para realizar mi propuesta hice un análisis previo del problema que surge en la sociedad indígena que no habla español y son víctimas de injusticias por parte de autoridades que los dejan en estado de indefensión. Este método lo aplique en el segundo y tercer capítulo de la presente tesina.
- **JURÍDICO:** Este método es utilizado en las legislaciones utilizadas y analizadas en el desarrollo de esta investigación, en este caso algunos tratados internacionales, nuestra Carta Magna y Legislaciones de nuestro Estado de México, como hago referencia en el Capítulo segundo y tercero de esta tesina.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS O GARANTIAS INDIVIDUALES

Los derechos del hombre y del ciudadano son un término que surge durante la Revolución Francesa en 1789, con la declaración del mismo nombre. En esta se habla de derechos naturales e innatos, distinguiéndose de los derechos ciudadanos, que son aquellos que se adquieren, realizan y ejercen dentro de una comunidad social, como lo son los derechos políticos.

Al triunfo del liberalismo, surge la concepción de los derechos individuales, sobre la base de que la capacidad de los hombres pueden decidir por sí mismos; es decir, por determinación de su libre albedrío, deben ser absolutamente respetados por el Estado.

Para el liberalismo, las facultades del hombre como individuo y su dignidad como ser humano, no debería ser asunto de la delincuencia del Estado. Después de la caída del Muro de Berlín, así como el desmoronamiento de la Unión Soviética y la presencia de un mundo ideológicamente bipolar.

Se ha venido fortaleciendo esta concepción individualista, por medio de la premisa de que la dignidad humana será mejor garantizada bajo condiciones de mayor libertad, que dentro de un orden o control de parte del gobierno.

El concepto de Derechos Humanos se acuñó por la comunidad internacional en 1945, a partir de la firma de la Carta Fundacional de las Naciones Unidas, en San Francisco.

Las últimas tendencias han venido utilizando la idea de derechos fundamentales, argumentando que esta denominación tiende a una concepción filosófica más precisa. Hablar de derechos fundamentales parte de la idea de que los derechos de los hombres son los primeros.

Es decir la base y el fundamento de donde emergen los otros derechos existentes; así los derechos fundamentales son aquellos de cuya esencia derivan todas las demás facultades, por lo que se les considera que son derechos núcleo.

La denominación de los derechos fundamentales tienen hoy un cierto carácter oficial, toda vez que está utilizada en la Carta de las Naciones Unidas del 26 de Junio de 1945, preámbulo y artículo primero, número 3, así como en posteriores documentaciones mundiales.¹

¹ Cfr. BARRAGÁN, José. "Teoría de la Constitución". Ed. Porrúa, México, 2015. p.231

La dignidad del ser humano es una exigencia cualitativa en la aplicación y ejercicio de sus derechos. Su libertad individual únicamente será posible ejercerla y disfrutarla dentro de una comunidad libre, en donde no se le menoscabe su sustantividad.

Los derechos fundamentales constituyen actualmente la más amplia gama de valores universalmente aceptados aunque no siempre respetados o interpretados de manera uniforme que generación alguna a lo largo de toda la historia de la humanidad, haya podido gozar.

Nunca había existido una concepción similar, respecto a la igualdad, la libertad, la democracia, soberanía popular, la no discriminación entre otros, como la que afortunadamente disfrutamos.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que establece una serie de modificaciones al texto original de nuestra Carta Magna, para adoptar el término de Derechos Humanos, con lo que se amplía su reconocimiento y protección en el país.

A partir de ahora, nuestra Constitución se intitula de los Derechos Humanos y sus Garantías, en lugar de su clasificación, que databa de 1917 en que se promulgo que las denominaba de las garantías individuales.

Señala de manera expresa el nuevo texto constitucional, que de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La reforma constitucional en comento, aporta una serie de principios filosóficos que eran ajenos a nuestra doctrina constitucional. Dice ahora nuestra constitución que la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos se debe hacer de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los rasgos distintivos o las características doctrinales que la mayor parte de los autores daban a los derechos humanos hasta antes de la reforma, sostenían que eran fundamentales, universales, inalienables y absolutos.

Se decía que eran fundamentales, porque se les considera como la base y fundamento de donde emergen los otros derechos existentes; universales, eran inherentes a todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, edad, condición económica, etc.; inalienables, porque no pueden ser afectados ni son renunciables; y absolutos porque tienen un rasgo de incondicionalidad.

Luigi Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales son aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto

dotados de l e status de pe rsonas, de c iudadanos o de personas con capacidad de obrar.²

El propio autor aclara que por derecho subjetivo debe entenderse cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscritas a un sujeto por una norma jurídica, mientras que por estatus debemos entender la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas.

De esta definición conviene destacar tres elementos clave: se trata de a) derechos subjetivos; b) que son universalmente adscritos a todos en cuanto personas y; c) que pueden estar restringidos por no contar con el estatus de ciudadano o de persona con capacidad de obrar.

La historicidad de los derechos significa que los derechos tienen una edad, es decir que van surgiendo tal como lo van permitiendo las condiciones sociales e ideológicas. Las reivindicaciones que dan sustentos a los derechos no han existido siempre ni hubieran podido ser imaginadas en otros tiempos.

Sobre esto se podría poner el ejemplo de la esclavitud, que fue una práctica aceptada hasta hace no menos de 150 años en un país como los Estados Unidos, o el de la negación del voto de las mujeres que no fue reconocido sino hasta 1971 en un país de clara ascendencia democrática como Suiza.

² Ídem.

El desarrollo histórico de los derechos humanos, al menos hasta el presente, se ha realizado de manera acumulativa, es decir ninguno de los derechos humanos se habían consagrado en el pasado, ha sido repudiado o desconocido.

Al contrario se podría decir que la de los derechos es una matriz expansiva, aunque algunos sean en la actualidad menos relevante, todos siguen conservando una validez universal. La historicidad nos permite comprender, desde el punto de vista de su desarrollo, que los derechos han tradicionalmente surgido de luchas para tutelar a los sujetos más débiles de la sociedad.

Como señala Ferrajoli históricamente todos los derechos fundamentales han sido sancionados, en las diversas cartas constitucionales, como resultado de las luchas o revoluciones que, en diferentes momentos, han rasgado el velo de normalidad y naturalidad que ocupaba una opresión o discriminación precedente: desde la libertad de conciencia a las otras libertades fundamentales, desde los derechos políticos, a los derechos de los trabajadores, desde los derechos de las mujeres a los derechos sociales estos derechos han sido siempre conquistados como otras tantas formas de tutela en defensa de sujetos más débiles, contra la ley del más fuerte, iglesias, soberanos, mayorías, aparatos policiales o judiciales, empleadores, potestades paternas o maritales que regían en su ausencia.³

³ Ídem.

Los derechos fundamentales en México son aquellos que según el texto de la Constitución mexicana, corresponden universalmente a todos, teniendo en cuenta el estatus que señala Ferrajoli en su definición.

Es importante señalar que los derechos constitucionales pueden encontrarse en cualquier parte de la constitución, sin que tengamos que buscar necesariamente en los primeros 29 artículos de esta.

El estatuto provisional del Imperio Mexicano de 1865 expreso en sus artículos 58 a 77 un catálogo de garantías individuales que comprendía las básicas de igualdad, libertad, seguridad personal, propiedad, libertad de cultos, libertad de imprenta, requisitos para la aprehensión irretroactividad de la ley, inviolabilidad del domicilio y derechos del procesado.⁴

Los derechos humanos así reconocidos en la actualidad son los mismos conocidos como derechos naturales o fundamentales pues son aquellos que todo ser humano posee por el simple hecho de serlo, así como la libertad, la igualdad, la seguridad, y los demás establecidos por nuestra Constitución Política, los cuales son universales porque fueron designados para todo ser humano, además de ser irrenunciables.

⁴ Cfr. BAZDRESCH, Luis. "Garantías Constitucionales". Ed. Trillas, México, 2008, p.56

También se habla de garantías individuales que no es otra cosa que la garantía que le da el Estado a todo sujeto de hacerle validos sus derechos humanos y que se le respeten.

1.2. LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Hay preocupaciones en México, en la sociedad y en el gobierno por la protección y la defensa de los Derechos Humanos, de aquí la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Una distinción nos ayudará a dar los siguientes pasos. El término Derechos humanos se utiliza al menos en dos acepciones: como los instrumentos y mecanismos para controlar y limitar la acción del Estado, y como la brújula de los esfuerzos sociales para conseguir el bien común. En el primer caso, los derechos humanos han de entenderse exclusivamente en el contexto de las obligaciones de los estados, que nacen en su Constitución y en el Derecho Internacional Público. Pero el uso cotidiano de la expresión Derechos Humanos nos recuerda que como sociedad construimos el bien común y la cultura, desde el respeto y la promoción de la dignidad de la persona.⁵

⁵ Cfr. RAMÍREZ, Hugo Saúl. "Derechos Humanos", Ed. Oxford, 2da Edición, México, 2012, p.23

La creación de esta Comisión Nacional ha despertado, como es natural, los más diversos comentarios y expectativas, los cuales van desde el más negativo de los escepticismos hasta los más exagerados optimismos, probablemente ninguno de esos extremos sea correcto.

Es una institución que tiene sus antecedentes desde el siglo pasado en las Procuradurías de los Pobres de don Ponciano Arriaga, y en este siglo, en las últimas dos décadas encontramos, en México, instituciones cuyas finalidades se asemejan a la Comisión Nacional.

Se persigue que la defensa y protección de los Derechos Humanos, por parte de la Comisión, no queden exclusivamente en manos de funcionarios, sino también de personalidades cuyo cargo en la Comisión es honorífico y que son responsables de su actuación en la Comisión sólo ante ellos mismos, los cuales indudablemente, otorgan independencia a la propia Comisión.

Para que la Comisión pueda funcionar y tener éxito es necesario que en su actuación tenga independencia del gobierno, de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas y sociales.

La Comisión es apolítica y apartidista, si la Comisión interviniera en política, poco podría aportar al país y mucho perdería, pues la Comisión siempre debe guardar imparcialidad y la sociedad debe estar segura de que sus recomendaciones son objetivas e imparciales, por esa misma razón es esencial que la Comisión sea partidista.

Por tanto, decir persona implica afirmar su dignidad, su libertad, pero también su valor para cumplir un fin en el mismo y en las personas que están bajo su responsabilidad. Por eso hablamos de “derechos” humanos, pues lo humano está dotado de una carga para el Estado, para los demás y para la propia persona.⁶

El concepto de derechos fundamentales se distingue de los derechos humanos la diferencia radica en que, para los derechos fundamentales existen garantías de cumplimiento en el ordenamiento jurídico, localizadas en la normativa constitucional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos habla de derechos porque la persona no sólo está ahí, sino que el acto de reconocimiento de su existencia también implica el descubrimiento del deber. En ese descubrimiento no hay paso indebido de lo humano a lo deber de tratarlo de determinada manera.⁷

A través del tiempo han ido surgiendo muchas injusticias con el hombre en cuanto a la violación de muchos de sus derechos y por ello era fundamental y necesario la creación de esta Comisión que se encargara de regular todas estas inconsistencias en dichos derechos y que se les fueran respetados a los hombres.

⁶ Ibídem. p.31.

⁷ Ídem.

Por tal motivo fue creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos que es la encargada de velar se respeten nuestros derechos fundamentales y en caso de no ser así se castigue por aquella conducta violatoria de derecho.

1.3. LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL OMBUDSMAN

La Comisión Nacional de Derechos humanos no es Ombudsman, pero tiene muchas similitudes con el Ombudsman es un vocablo sueco que hoy en día denota una institución jurídica que existe realmente en más de cuarenta países, aun cuando más de treientos órganos e individuos se aplican así mismos esta denominación aunque no satisfacen todas las características de ella.

El nombre de Ombudsman no es relativamente extraño y para muchos suena exótico. El Ombudsman es un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa con independencia pero es responsable ante el poder Legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias.

El Ombudsman nació en Suecia con la Constitución de 1809 y persiguió establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisar cómo estas eran realmente aplicadas por la administración, y crear un nuevo camino ágil y sin formalismos, a través del cual los

individuos p udieran q uejarse d e l as arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios.⁸

Más de cien años después de su creación, el Ombudsman fue adoptado por primera vez por otro país que no fuera Suecia, por Finlandia en su Constitución de 1919 más de tres decenios después el ejemplo fue seguido por Dinamarca. En 1962 se admitió por Nueva Zelanda y fue la primera vez que se instituyó en un país fuera de Escandinavia.

Pero a partir de esa fecha es una institución que comienza a ser estudiada y discutida en congresos internacionales y es adoptada ya sea nacional o localmente, por países como Gran Bretaña, Canadá, Francia e Italia.

En el mundo iberoamericano la figura del Ombudsman se va abriendo camino en Portugal en 1975 con el nombre de Promotor de la Justicia en España en 1978 con el Defensor del Pueblo, en Costa Rica en 1982 con la Procuraduría de los Derechos Humanos, en Guatemala en 1985 con el Procurador de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos a un Ombudsman se parece en la presentación de la quejas, en la facultad de investigación, en el acceso directo del quejoso al órgano, en la facultad de pedir toda la documentación relacionada con el caso, en la informalidad y antiburocratismo de su actuación en lo apolítico del cargo y

⁸ Cfr. CARPIZO, Jorge. "Derechos Humanos y Ombudsman". Ed. Porrúa, México 2003. P.15

de la función, en la independencia en el desempeño de esa función, en la gratuidad del servicio en la elaboración de informes periódicos y públicos.

La diferencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de un Ombudsman es que en México la designación la realiza el presidente de la República y la Comisión forma parte del Poder Ejecutivo, en que la Comisión no tiene poder sancionador y en que la Comisión tiene facultades que generalmente no se atribuyen a un Ombudsman.

Es posible identificar varios significados atribuidos al carácter universal de los derechos humanos. Por ejemplo Luis Prieto Sanchís ofrece una aproximación a este tema acotada con premisas legalistas. Situado en el plano de la universalidad, entendida desde la perspectiva de los titulares de los derechos, este autor sostiene que un derecho será universal cuando su ejercicio se atribuya a toda persona de pendiente de la jurisdicción de un país. Esto quiere decir que la universalidad no es un atributo auténtico de los derechos, sino que es una característica derivada de la generalidad de la norma, uno de sus rasgos más destacados en relación con la seguridad jurídica.⁹

Representar al gobierno de la República ante organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales de Derechos Humanos y poseer facultades

⁹ Cfr. RAMÍREZ, Hugo Saúl. ób. cit. p.58.

de prevención de violaciones, educativas y culturales, respecto a los Derechos Humanos.

El concepto de derechos humanos es el término más adecuado en comparación con los de escritos, para referirnos a esta realidad; por el hecho de ser lo, el ser humano es titular de ciertos derechos.¹⁰

El Ombudsman es una institución que surgió en Suecia con la finalidad de proteger los derechos del hombre o los derechos naturales que todos poseemos por el solo hecho de ser humanos y de ahí también es cómo surge aquí en México la Comisión de Derechos Humanos a manera de derecho comparado, pues esta Comisión también se va a encargar de proteger nuestros derechos humanos sólo que a diferencia del Ombudsman que este es independiente de toda autoridad, aquí en México es un organismo autónomo, pero que recibe su presupuesto de los poderes de la Unión.

1.4. LOS TRES ASPECTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

La internacionalización de los derechos Humanos es y debe ser, primordialmente la aceptación de órganos jurisdiccionales, internacionales y regionales, integrados por jueces independientes que apliquen el Derecho Internacional sin presión de ningún Estado.

¹⁰ Ibídem. p.30.

En esta progresividad ha sido y continuará siendo muy importante el derecho internacional consuetudinario, a través del cual los órganos internacionales de protección flexibilizan las normas procesales en beneficio de una mejor aplicación del sistema y de la justicia.

A este respecto hay que tener presente que esta evolución no ha sido producto sólo de la voluntad política de los estados, dado que los órganos internacionales han tenido que actuar en contra de los intereses o posiciones de muchos Estados, sino que aquí ha sido determinante, y deberá continuar siéndolo, la presión de la opinión pública internacional, a lo cual indudablemente han contribuido los nuevos medios de comunicación masiva, que con facilidad y rapidez informan actualmente a grandes sectores de la población del mundo nos da pista sobre el contenido y propósito del énfasis al que nos referimos, sobre todo en la exposición de las razones que justifican el reconocimiento de los derechos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos nos da pistas sobre el contenido y propósito del énfasis al que nos referimos, sobre todo en la exposición de las razones que justifican el reconocimiento de estos derechos. En el preámbulo de esta declaración se establece con toda claridad que una condición necesaria para lograr una sociedad pacífica, libre y justa es el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana

adecuando i nstitucionalmente el d erecho y otras instituciones sociales para tal efecto.¹¹

Los Derechos Humanos se precisaron y garantizaron frente a la autoridad. Por ello es que para que exista violación a un Derecho Humano, es necesaria la intervención de un funcionario público.

Se ha ido evolucionando y, hoy en día, en muchos países y en amplios sectores de la doctrina se admite que a veces la violación no realiza directamente el funcionario público, sino algún otro agente social que cuenta con la anuencia, la tolerancia o el apoyo de un servidor público, y que en estos casos debe considerarse, que si existe violación a un Derecho Humano.

Desde luego así debe ser, porque en estas situaciones el individuo también está sufriendo una arbitrariedad, cometida por alguien que está respaldado por el poder del Estado.

Carlos M assini: s i la p alabra h umanos t iene en e ste contexto a lgún significado, no p ue de ser otro que a firmar la existencia de unos derechos que son más humanos que otros; que c orresponden a l hom bre en v irtud de s u condición hum ana, más a llá de su r econocimiento, o no, por la legislación positiva.¹²

¹¹ Ibídem. p.32.

¹² Ídem.

Poco a poco las legislaciones nacionales irán considerando que las organizaciones o agrupaciones de particulares si pueden violar los Derechos Humanos, por la fuerza que poseen y que colocan al individuo frente a ellos en un plano de desigualdad para el individuo enfrentarse a esas organizaciones es muy parecido a enfrentarse con el poder del Estado.

Hablar del carácter absoluto de los derechos humanos tiene sentido cuando se admite que, en el plano de la praxis, en ocasiones ciertas exigencias, normas y principios se contraponen unos a otros, chocan o colisionan; en estos casos será necesario encontrar una solución que la mayoría de las veces entraña la superposición de una norma sobre otra, o si se prefiere el desplazamiento de una norma por otra.¹³

Los Derechos Humanos han ido reconociéndose con el paso de los años, se han reconocido de manera universal, ya que todo ser humano tiene derecho a que se le respeten sus derechos.

Y que tiene que existir la intervención de una autoridad ya que queda a cargo de las autoridades el velar por nuestros derechos, aunque en el mayor de los casos la violación de estos derechos se da a cargo de las mismas autoridades.

¹³Cfr. RAMÍREZ, Hugo Saúl. Ób. Cit.p.67.

1.5. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El 6 de Junio de 1990, el presidente constitucional de los Estado Unidos Mexicanos, licenciado Carlos Salinas de Gortari, creó mediante un decreto presidencial la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

Los aspectos más importantes respecto de esta nueva institución fueron: el titular del Poder Ejecutivo Federal recogió e hizo suya una sentida demanda popular para mejorar la defensa y la protección de los Derechos Humanos; él mismo decidió dar pasos hacia adelante en este aspecto.

Al principio de su sexenio se había estructurado una nueva Dirección General en la Secretaría de Gobernación, precisamente la de los Derechos Humanos. Con el mencionado decreto se mostraba la clara voluntad política de reforzar y avanzar en ese camino, sustituyendo a esa Dirección General por un organismo con más y mayores atribuciones.

Se creó la Comisión Nacional como una especie de Ombudsman, pero además se le dotó de funciones que generalmente no tienen estos organismos, como la difusión, la divulgación, la capacitación y el fortalecimiento de la cultura de los Derechos Humanos.

Se vinculó al nuevo organismo estrechamente con la sociedad al constituirse un Consejo integrado por diez personalidades respetadas en México por su independencia de criterio, honestidad y trayectoria profesional.

La introducción del concepto de derechos humanos en el texto constitucional y su distinción de las garantías para su respecto. La incorporación de l concepto de rechos humanos e n e l t exto c onstitucional s e da e n v arios artículos modificados por medio de la reforma; no obstante cobran particular relevancia dos lugares donde se emplea una nomenclatura por m últiples razones d e n aturaleza teórica, filosófica, simbólica y práctica: en primer lugar la denominación de l Capítulo I de l Tí tulo P rimero de l os Derechos Humanos y sus Garantías.¹⁴

Se dejó a la institución dentro del organigrama de la Secretaría de Gobernación, porque a esa Secretaría le atribuía competencia la Ley Federal de la Administración Pública sobre la cuestión de los Derechos Humanos.

Se dejaba claro que las recomendaciones solo tendrían sustento en las evidencias del expediente, sin que ninguna autoridad pudiera tratar de influir sobre ellas.

¹⁴ Cfr. RAMÍREZ, Hugo Saúl. Ób. Cit. p.376.

Descripción e específica de las obligaciones que sufre el Estado mexicano frente a los derechos humanos. Una de las novedades más importantes que incorpora la reforma constitucional en materia de derechos humanos es la enunciación explícita de las obligaciones que asume el Estado mexicano frente a ellos. El párrafo tercero del art. 1º es el lugar en el que principalmente se lleva a cabo esta descripción:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (...). En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹⁵

El presidente de la República envió el proyecto de reforma para constitucionalizar a la Comisión Nacional el 18 de Noviembre de 1991. Dicho proyecto fue aprobado por unanimidad en el Senado y en la Cámara de Diputados por 229 votos a favor, 55 aprobatorios pero con reservas y 3 en contra.

Con lo anterior queda claro que la idea del Ombudsman en México había triunfado y que la Comisión Nacional había ganado un amplio Soporte Social. Las legislaturas locales también aprobaron el proyecto, y éste se convirtió en parte de la

¹⁵ Ibídem. p.377.

Constitución, habiéndose publicado el decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de Enero de 1992.

Una de las sugerencias que hizo la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas a México para incrementar el alcance y la eficacia de su sistema de protección de derechos humanos fue la siguiente:

Reformar la Constitución para incorporar el concepto de derechos humanos como eje fundamental de la misma, y reconocer a los tratados de derechos humanos una jerarquía superior a los órdenes normativos federal y locales, con el señalamiento expreso de que todos los poderes públicos se someterían a dicho orden internacional cuando este confiera mayor protección a las personas que la Constitución o los ordenamientos derivados de ella...¹⁶

Más adelante en nuestro país la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contemplo a los derechos humanos para promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos debido a la necesidad de una ley que regulara los derechos humanos y así combatir las irregularidades y violaciones de estos derechos fundamentales.

¹⁶ Ibídem. p.376.

Así fue como la Carta Magna estableció los derechos humanos como la libertad de expresión, la igualdad entre el hombre y la mujer, la igualdad sin importar sexo, edad, religión o algún tipo de etnia, se prohíbe toda discriminación y muchos derechos más que se establecieron en esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

TEORÍA CONSTITUCIONALISTA

2.1. TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN

La doctrina sostiene que en la constitución federal de 1824, no existe un catálogo de derechos humanos y simplemente se expresan de manera aislada algunas libertades con ese rango, esto nos puede conducir a suponer que a los constituyentes del 24 no les preocupaban los derechos humanos, nada más falso, los constituyentes del 24 eran federalistas en el sentido más amplio del término y consideraron que el catálogo de derechos humanos debería ubicarse en el ámbito de la soberanía de los estados que conformaron la Nación.

De esta suerte, si observamos el contenido de cada una de las constituciones de los Estados podemos observar que todas ellas, sin excepción cuentan con un capítulo relativo a los derechos humanos en nuestra primera Constitución Federal es precisamente reconocer que en aquel Estado Federal, los derechos humanos deben ser estudiados en los dos niveles normativos, el de la Constitución federal y el de las Constituciones de los Estados en su conjunto.

Lo contrario implica un desconocimiento muy grave del federalismo mexicano, como resultado, el camino que falta por estudiar es muy grande y el reto principia por recapitular todos los derechos humanos expuestos en las diversas constituciones locales con el fin de entender la amplitud y límites de los derechos humanos en el sistema federal de 1824.

Tratase del conjunto de principios, normas y técnicas político-jurídicas que, con sujeción al constitucionalismo, determinan con validez universal el concepto, características, contenido y finalidad de la Constitución de cualquier Estado Nación.¹⁷

La vida de la constitución de 1836 fue efímera, desde 1840 se le impugno fuertemente, sin embargo la lucha entre federalistas y centralistas dio oportunidad a la existencia de diversos proyectos el primero de 1842, establecía en el título I, un artículo (7°) con quince fracciones que llevaba el nombre de garantías individuales.

La minoría de la comisión emitió su propio proyecto de constitución, de corte federalista y en el encontramos que el título I se llamaba "de los habitantes de la república y de sus derechos individuales", se enunciaran los relativos a la libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad.

En noviembre de 1842 se presentó un segundo proyecto de constitución cuyo título II se denominaba "De los habitantes de la República, sus derechos y obligaciones", para en el título III establecer un catálogo de derechos bajo el nombre "Garantías individuales", en cuyo artículo 13° podemos encontrar la oportunidad de hacer una referencia importante para nuestra materia, pues sostenía: "La Constitución reconoce que todos los hombres tienen los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías".

¹⁷ Cfr. "Revista de Derecho", Vol. III No. 1-2, Diciembre 1992, p.p. 79-96

Ninguno de los tres proyectos fue aprobado en la Constitución Federal de 1857, el Título I se refiere a los “derechos del hombre” y el artículo 1º nos menciona que el pueblo mexicano, reconoce que los derechos del hombre, son la base y objeto de las instituciones sociales.

En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar sostener las garantías que otorga la presente Constitución, de lo expuesto se vuelve a desprender la idea de un conjunto de derechos naturales que reconoce la Constitución y en consecuencia se establece un conjunto de garantías para hacerlas efectivas, no omito señalar que el Título I de la Constitución del 57 constaba de un catálogo de 29 artículos.

Es claro, por ende, que la Teoría Constitucional no versa sobre el análisis y evaluación de la Ley Suprema de un Estado concreto, pues su tema es de *sentido y alcance general*. Claro resulta, asimismo, que dicha Teoría se funda y desarrolla dentro de los parámetros del *constitucionalismo*, es decir, de un movimiento que propugna la promoción y defensa de la dignidad y derechos esenciales de la persona humana, sobre la base del gobierno o Poder limitado por aquel objetivo capital. En fin, es claro también que la Teoría que nos ocupa se construye *deductiva e inductivamente*, ambas vías simultáneamente y no una sola, porque en ella encontramos principios normativos o de recta conducta que se nos presentan con el rasgo de validez universal, a la par que hallamos otros principios resultantes de la

experiencia histórica, del aspecto empírico que tienen los procesos político-jurídicos.¹⁸

El 6 y el 10 de junio de 2011 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación un conjunto de reformas a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que implicaron un cambio importante en la visión que se tenía de los derechos humanos y su defensa administrativa o jurisdiccional.

Se modificó la denominación del nombre del Título Primero, Capítulo Primero, para dejar de llamarse “De las Garantías Individuales” y ahora recibir el nombre de “De los Derechos Humanos y sus Garantías” y en el texto del artículo 1º se adiciono para decir:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...

En el pasado la clasificación de estos derechos se enfocaba de manera esencial y única, al aspecto individual del ser humano y procuraba agrupar a las garantías que las Constituciones establecían en base a grandes rubros: igualdad, libertad, propiedad y seguridad.

¹⁸ <http://mingaonline.uach.cl/scielo.php>

El establecimiento de las garantías sociales en la Constitución Mexicana de 1917 que fue la primera Carta Magna del mundo que los instituyó.

La Teoría de la Constitución comprendida como una teoría normativa de la política, es decir, como aquel conjunto de principios, instituciones y preceptos jurídicos que le dotan de contenido material y científico al contenido meramente formal y político de la Constitución, que es objeto fundamental de estudio de esta teoría, no ha sido resultado de creaciones recientes provenientes de pensadores políticos y jurídicos de nuestro siglo.¹⁹

La teoría de la Constitución es aquella teoría que va a comprender principios y normas fundamentales que tienen como objetivo regular a la sociedad en general y que se establecerán en la Constitución Política y de ella emanan las demás leyes.

2.2. DERECHOS DE PRIMERA GENERACIÓN

Hace referencia a la serie de derechos a los que el hombre se hace acreedor desde que nacemos, por su simple naturaleza de ser humano, y que estos derechos serán establecidos primeramente por nuestra Carta Magna, desprendiéndose de esta leyes secundarias. Estos derechos son fundamentales y los cuales el Estado deberá garantizar su protección.

¹⁹ <http://www.rafaeloyarte.com/publicaciones/articulos>

Corresponde a esta clasificación, el grupo de garantías individuales clásicas que doctrinariamente son consideradas como núcleo de las sucesivas generaciones de derechos y que contienen derechos civiles y políticos de los individuos, el goce de bienes jurídicos básicos de la persona humana, esto es, la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.²⁰

Todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, está prohibida la esclavitud en nuestro país; prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, etc.

Las luchas sociales a finales del siglo XVIII y de todo el siglo XIX, se cifraron en alcanzar un principio: la igualdad, pero el concepto de igualdad universal que hoy disfrutamos, sino lisa y llanamente la igualdad entre gobernantes y gobernados. En tales épocas, en muchas latitudes subsistía aún la esclavitud, el coloniaje, la discriminación de derechos políticos a la mujer y muchas otras diferencias.

El constitucionalismo logro algo que se veía difícil de consolidar, el cambio de titular del principio de la soberanía, para arrebatárselo a los monarcas y sus gobiernos, y trasladarlo a la potestad popular. El gobierno dejo de ser un mandamás, para transformarse en simple mandatario y representante de los designios del pueblo.

²⁰ Cfr. BARRAGÁN, José. "Teoría de la Constitución". Porrúa, México, 2015, P. 251

Una vez lograda la concepción del sometimiento por igual a la ley entre detentadores y destinatarios del poder, la contienda ideológica se dirigió hacia una teoría basada en la justicia social, que permitiera a la sociedad resolver o aminorar las diferencias sociales que emanan de un trato equitativo entre fuertes y débiles; o bien, entre ricos y pobres: la equidad.

El constitucionalismo ha venido a ser un instrumento eficaz para controlar al poder político, al crear las condiciones para que los gobernantes ajusten sus actos al derecho y garanticen la debida esfera para el libre desarrollo de la personalidad humana.

La principal institución de protección administrativa para defensa de los derechos humanos en México, es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que fue creada hace poco más de veinte años.

Se constitucionalizó su existencia el 28 de febrero de 1992, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición del artículo 102 apartado B de nuestra Carta Magna. El primer párrafo de dicho artículo ordena: “el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que a para el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de

los de l Poder Judicial de la Federación, que violen e stos derechos”.²¹

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está ahora investida de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales y federales que considere que vulneren derechos humanos contenidos en la propia Constitución General y en los Tratados Internacionales.

La tendencia proteccionista y garantista de los derechos humanos, se fortaleció con motivo de las reformas al artículo 1° de la Constitución, que ahora establece: “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”

Esta disposición habrá un espectro legal amplísimo que deberá observarse por todas las autoridades del país, sean del carácter federal, estatal o municipal. Toda vez que México ha suscrito múltiples convenios internacionales, que en el pasado eran ignorados.

El artículo 1° Constitucional ahora dispone que, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Con ellos expresa nuestra Carta Magna que el control de la constitucionalidad no es ya exclusivo de los jueces federales, sino que

²¹ *Ibíd.* p. 261

en materia de derechos humanos todas las autoridades están constreñidas a defenderlos.

Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios para hacerlas efectivas.

El panorama completo que existe en materia legislativa, así como las diferentes prácticas que lesionan los derechos humanos es una constante en el país, es ahí donde se inserta el trabajo de las comisiones y procuradurías de derechos humanos que poco a poco han consolidado una forma capaz de demostrar con eficacia la violación de los derechos humanos.²²

En la Constitución Política se han establecido preceptos jurídicos para la protección de derechos fundamentales, debido a la innumerable suma de violaciones a estos derechos, y es por ello que también el Estado se ha encargado de crear instituciones dedicadas a procurar el cuidado y la protección a estos derechos.

²² Cfr., QUINTANA, Ismael. "Notas históricas sobre el concepto de constitución, poder constituyente y justicia constitucional", p. 1

2.3. LA REFORMA DEL 2011

De forma complementaria, el 6 de junio de 2011, se realizó una reforma constitucional en el sistema jurisdiccional que modificó las bases tradicionales del juicio de amparo y con ellos la protección jurisdiccional de los Derechos Humanos.

Una de las sugerencias que hizo la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas a México para incrementar el alcance y la eficacia de su sistema de protección de derechos humanos fue: reformar la Constitución para incorporar el concepto de derechos humanos como eje fundamental de la misma y reconocer a los tratados de derechos humanos una jerarquía superior a los órdenes normativos federal y locales, con el señalamiento expreso de que todos los poderes públicos se someterán a dicho orden internacional cuando este confiere mayor protección a las personas que la Constitución o los ordenamientos derivados de ella...²³

La reforma del 10 de junio del 2011 empieza por variar la denominación del Capítulo y Títulos primeros de la Constitución, al subsistir el concepto de las Garantías Individuales, que si bien son conceptos notoriamente diferentes, su uso generó confusión en diversos medios mexicanos por muchos años.

²³ Cfr. RAMÍREZ, Hugo Saúl. "Derechos Humanos", Ed. Oxford, 2da Edición, México, 2012, p.376.

La incorporación de l concepto de rechos humanos e n e l texto constitucional se da e n varios artículos modificados por m edio de l a r eforma; no obs tante, cobran pa rticular relevancia dos lugares donde se emplea esa nomenclatura por m últiples r azones d e n aturaleza t eórica, f ilosófica, simbólica y práctica.²⁴

Las garantías son los instrumentos jurídicos que sirven para proteger los derechos del hombre, por lo que no se debe confundir el bien tutelado con el instrumento protector.

El nuevo texto del artículo 1° de la Constitución sostiene: Las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución, en lugar del antiguo texto que establecía todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen l a obl igación de pr omover, r espetar, p roteger y garantizar l os d erechos h umanos. En co nsecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, e n los términos que establezca la ley.²⁵

²⁴ Ídem.

²⁵ Ibídem. p. 377

México ha suscrito junto con otros Estados, una gran cantidad de Tratados Internacionales bilaterales o multilaterales que contienen preceptos relativos a la protección, otorgamiento, ampliación o descripción de derechos humanos o garantías para tutelarlos, el reto actual es formar una recopilación para conocerlos en su totalidad y poder aplicarlos con certeza y eficacia.

2.4. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Este pacto, fue establecido en beneficio de las personas indígenas, que han sido víctimas de abuso en sus derechos humanos. Se establecen derechos con los que cuentan dentro de un proceso judicial, ya que a falta de estos derechos muchos indígenas han quedado en estado de indefensión, como es la asignación de un traductor especializado en lenguas indígenas y que a falta de este se han hecho prejuicios en contra de indígenas y han pagado condenas injustas.

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y de talada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir de oficio ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Al interior de los países, los operadores jurídicos nacionales no suelen contar con una formación en derechos humanos y, no obstante, deben asumir los desafíos jurídicos que representan, por ejemplo, un litigio en el que se invoquen instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la aprobación en su país de una reforma constitucional en derechos humanos o el bloque de constitucionalidad ya incorporado en su máximo

ordenamiento legal que le obliga a interpretar las leyes a la luz y en conformidad con los derechos humanos como normas básicas regidoras de la relación Estado-ciudadano y, en algunos casos, incluso de la relación entre privados (conocido como eficacia horizontal).²⁶

Este pacto al igual que otras comisiones o leyes se han establecido como protección a los derechos fundamentales, y en este caso a la discriminación de indígenas y sus derechos transgredidos durante un proceso judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.²⁷

Toda persona tiene derecho a que se le respete su dignidad, por eso es importante, que se respete a las personas indígenas, no transgrediendo sus

²⁶ Pacto de San José Costa Rica

²⁷ Pacto de San José Costa Rica

derechos dentro de un proceso judicial, como lo es el de asignarles una defensa y un traductor especializado en lenguas indígenas para que no sea juzgado injustamente.

25 Naciones americanas han ratificado o se han adherido a la Convención Americana, este hecho por sí solo lo revela que la gran mayoría de los países en el continente se han comprometido en ser parte de un instrumento regional de protección de los derechos humanos, de adecuar su conducta y desplegar su aparato gubernamental en dar eficacia a los objetivos y valores consagrados en la Convención. Por otra parte, el movimiento de reformas constitucionales en algunos Estados, las cuales tienden los caminos necesarios para la sólida recepción nacional de los instrumentos internacionales, así como el bloque de constitucionalidad consagrado ya en las Constituciones de otros países.²⁸

Era de suma importancia esta evolución en las leyes, no solamente nacionales sino de manera internacional en materia de derechos humanos, ya que se cometían injusticias en contra de personas de mayor vulnerabilidad, dado el avance en nuestras leyes es menor el índice de violación en los derechos humanos.

²⁸ idem

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. ²⁹

De acuerdo a nuestra constitución, comisiones o leyes internacionales, todo ser humano es igual ante la ley sin importar edad, sexo, raza, color de piel, o etnia, es por ello que debemos tratar a las personas indígenas con igualdad, y otorgarles los mismos derechos y oportunidades.

2.5. CONCEPTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos del hombre y del ciudadano, son un término que surge durante la Revolución Francesa en 1789, con la declaración del mismo nombre. En esta se habla de derechos naturales e innatos, distinguiéndose de los derechos ciudadanos, que son aquellos que se adquieren, realizan y ejercen dentro de una comunidad social, como lo son los derechos políticos.

Al triunfo del liberalismo, surge la concepción de los derechos individuales, sobre la base de que la capacidad de los hombres para decidir por sí mismos es decir, por determinación de su libre albedrío debe ser absolutamente respetado por el Estado. Para el liberalismo las facultades del hombre como individuo y su dignidad como ser humano no debería ser asunto de la incumbencia del Estado.

²⁹ http://www.oas.org/dil/esp/tratados_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos

Después de la caída del muro de Berlín, así como el desmoronamiento de la Unión Soviética y la presencia de un mundo ideológicamente bipolar, se ha venido fortaleciendo esta concepción individualista, por medio de la premisa de que la dignidad humana será mejor garantizada bajo condiciones de mayor libertad, que dentro de un orden o control de parte del gobierno.

El concepto de derechos humanos, se acuñó por la comunidad internacional en 1945, a partir de la firma de la Carta Fundacional de las Naciones Unidas, en San Francisco.

Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.³⁰

Las últimas tendencias han venido utilizando la idea de derechos fundamentales, argumentando que esta denominación tiende a una concepción filosófica más precisa. Hablar de derechos fundamentales, parte de la idea de los derechos del hombre, es decir, la base y el fundamento de donde emergen los otros derechos existentes.

³⁰ Cfr. CARBONELL, Miguel, "Derechos Humanos en la Constitución Mexicana", p.23

Así los derechos fundamentales, son aquellas de cuya esencia derivan todas las demás facultades, por lo que se le considera que son derechos núcleo. La denominación de derechos fundamentales tiene hoy un cierto carácter oficial, toda vez que esta utilizada en la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, preámbulo y artículo primero, número 3, así como en posteriores documentaciones mundiales.

La dignidad del ser humano es una exigencia cualitativa en la aplicación y ejercicio de sus derechos. Su libertad individual únicamente será posible ejercerla y disfrutarla dentro de una comunidad libre, en donde no se le menoscabe su sustantividad.

En los derechos humanos hay un valor supremo, que algunos consideran que es felicidad humana, pero que yo prefiero llamar la plena realización de la persona humana. Frente a este valor central todos los derechos se aplican juntos, pero unos están más cerca de esta finalidad esencial y otros son medios, no por ello menos importantes para conseguir dichos fines. Por ejemplo, la dignidad. Todos la tenemos, pero en el sentido estricto es una condición dentro del sistema por la condición misma de ser humano. Más no es en sí misma un valor.³¹

Los derechos fundamentales o como se les denomine, constituyen actualmente la más amplia gama de valores universalmente aceptados aunque no

³¹ Cfr. ELIZONDO, Gonzalo. "Educación y Derechos Humanos", Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo III, p.170

siempre respetados o interpretados de manera uniforme que generación alguna, a lo largo de toda la historia de la humanidad, haya podido gozar.

Nunca había existido una concepción similar, respecto a la igualdad, la libertad, la democracia, soberanía popular, la no discriminación entre otros, como la que afortunadamente disfrutamos.

Atendiendo diversas épocas y regiones, los hoy llamados derechos humanos han recibido diversas denominaciones, por lo cual la terminología es abundante y en ocasiones confusa. De esta forma, entre los diversos términos o expresiones encontramos los siguientes: derechos innatos, derechos naturales, derechos individuales, garantías individuales, garantías constitucionales, derechos fundamentales, derechos de la personalidad, derechos del hombre, derechos subjetivos públicos, derechos esenciales del hombre, libertades públicas, entre otras.³²

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que establece una serie de modificaciones al texto original de nuestra Carta Magna, para adoptar el término de Derechos Humanos con lo que se amplía su reconocimiento y protección en el país.

³² Cfr. GARCÍA, José Antonio. "Teoría de los Derechos Humanos", p.11

A partir de ahora el Título Primero de nuestra Constitución se intitula de los derechos humanos y sus garantías en lugar de la original clasificación que databa de 1917 en que promulgó que las denominaba “de las Garantías Individuales”.

Señala de manera expresa el nuevo texto constitucional, que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El Estado, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La reforma constitucional en comento, aporta una serie de principios filosóficos que eran ajenos a nuestra doctrina constitucional. Dice ahora la Constitución, que la promoción, respeto, protección garantía de los Derechos Humanos se debe hacer en conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad”.

Los rasgos distintivos o las características doctrinales que la mayor parte de los autores daban a los Derechos Humanos hasta antes de la reforma, sostenían que eran fundamentales, universales, inalienables y absolutos.

Se decía que eran fundamentales, porque se les consideraba la base y el fundamento de donde emergen los otros derechos existentes; universales, eran inherentes a todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, edad, condición económica, etc.; inalienables, porque no pueden ser afectados ni son renunciables; y absolutos porque tienen un rasgo de incondicionalidad.

A mi juicio, los derechos humanos se definen como aquellos derechos de los que somos acreedores desde el momento de que nacemos y que adquirimos por el solo hecho de ser humanos, que estos derechos serán universales porque no habrá distinción de raza, sexo, lengua o etnia, edad, o condición económica, además ningún hombre podrá renunciar a estos derechos.

Ahora son considerados también derechos fundamentales y que están regulados por nuestra Carta Magna y Comisión de Derechos Humanos, donde el Estado está obligado a garantizar la protección de estos derechos.

2.6. GARANTÍAS INDIVIDUALES

Anteriormente las Garantías Individuales eran lo que ahora son llamados Derechos Humanos, que no tienen el mismo significado, porque los derechos humanos, son los derechos fundamentales que todos los hombres tenemos y que las garantías individuales, será la garantía, seguridad o fiabilidad de que el Estado procurara la protección de esos derechos fundamentales.

Juventino V. Castro alude a las Garantías Individuales, con el término Garantías Constitucionales, de las que nos señala que son también mencionadas como garantías individuales, de derechos de hombre, de derechos

fundamentales, derechos públicos subjetivos o de derechos del gobernado.³³

Como las garantías no están ya restringidas a los individuos, sino que ahora comprenden también a las personas morales de Derecho Privado y aún en ciertos casos a las de Derechos Público, que propiamente no son individuos, ya no deben ser designadas como garantías individuales, sino más bien como garantías constitucionales.

Las garantías configuran una relación constitucional, que en un extremo tiene al Estado en general y particularmente a todos y cada uno de sus órganos gubernativos, y en el otro extremo están todas y cada una de las personas que se encuentran en el territorio nacional y que por su sola condición humana son los titulares de dichas garantías, sin embargo, esa relación obliga únicamente a las autoridades, pues les impone en el ejercicio de sus facultades las restricciones que propiamente componen las garantías, en tanto que las personas no necesitan dar ni hacer absolutamente nada para disfrutar plenamente de dichas garantías, por supuesto dentro del marco de los respectivos preceptos constitucionales.

Ignacio Burgoa vio con claridad que el concepto garantías individuales hace referencia, sobre todo a una relación jurídica, de nominada relación de supra o subordinación, donde participan cierto tipo de acciones, actos de autoridad de naturaleza unilateral, coactivos o imperativos, que provocan una merma o perjuicio en determinado tipo

³³ <http://www.biblio.Jurídicas.unam.mx>

de sujeto, calificado por su carácter de gobernado. Por tanto, se puede concluir que la juridicidad de las garantías individuales depende de la existencia de una relación entre el Estado a través de sus autoridades, por medio de los actos unilaterales, coactivo y de imperio y los gobernados, siempre que estos actos vulneren alguna prerrogativa establecida constitucionalmente a favor de los propios gobernados.³⁴

Puede observarse que la relación entre los sujetos es tan específica que si faltara, el objeto del derecho las prerrogativas fundamentales no se protegería mediante las garantías individuales; en otros términos, el objeto del derecho queda subordinado a la calidad de los sujetos (autoridad y gobernado) y a un tipo específico de actos de uno de ellos.

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada en México en 2011, el concepto garantías individuales se precisa un poco más. Si la obligación del Estado es promover, respetar, proteger y garantizar, la garantía ofrecida a todas las personas es que la autoridad ofrecerá prevención, investigación, sanción y reparación en cuanto a las amenazas o violaciones contra sus derechos. La obligación hace referencia al comportamiento ordinario del estado; la garantía, a las acciones en caso de que la obligación se incumpla.³⁵

³⁴ Cfr. BARRAGÁN, José. "Teoría de la Constitución". Ed. Porrúa, México, 2015, P. 29

³⁵ Ídem.

La garantía estará a cargo del Estado, ya que es el, el que procurará el respeto de los derechos humanos y en caso de que no sea así, deberá aplicar una sanción al que lo transgreda y buscará la reparación del daño a la víctima.

2.7. DERECHO CONSTITUCIONAL

Múltiples también son los conceptos que han sido utilizados para definir al derecho constitucional; la mayoría coincide en considerarlo como una rama del derecho público y afirmar que su objeto de estudio es la Constitución Política y social de un Estado determinado.

Conjunto de normas jurídicas que regulan la organización fundamental de l E stado. R ama de l de recho públ ico que estudia estas normas. El Derecho Constitucional clásico se centra en l a C onstitución c omo esquemas de nor mas de organización y utiliza el método positivo.³⁶

Según M anuel G arcía P elayo ha ce un p rofundo a nálisis respecto al co ncepto d el D erecho C onstitucional y al elemento i ndividualizado que l e da s u objeto de e studio, que e n l a C onstitución, pa rtiendo bá sicamente de un a crítica al aspecto r acional- normativo clásico. E sto es , s i bien acepta que el Derecho Constitucional es la ordenación de las competencias supremas de un Estado, dice que esta ciencia n o se ag ota en el las, e l D erecho C onstitucional

³⁶ Cfr. Diccionario Jurídico, Ed. Espasa, Madrid España, 2004, p. 528.

vigente no es la pura norma, sino la síntesis de la tensión entre la norma y la realidad como la que se enfrenta.³⁷

Ignacio Burgoa dice que en vista de que la Constitución es, prima facie, el ordenamiento fundamental y supremo en que se proclaman los fines primordiales del Estado y se establecen las normas básicas a las que debe ajustarse su poder público de imperio para realizarlos, el estudio cabal de la misma no debe rescindir de su finalidad estatal.³⁸

Como antecedentes remotos, de este proceso histórico, en gran parte de estudios realizados se citan algunas de las antiguas Constituciones Griegas en las que se establecieron reglas para la organización y funcionamiento del Estado y, posteriormente, a la Carta Magna Inglesa de 1215, entre otros documentos que, por su trascendencia, resulta ser un valioso apoyo para quienes acuden a ellos en busca del conocimiento sobre el derecho constitucional.

El origen del Derecho Constitucional como disciplina con sus propios caracteres corresponde a principios del siglo XIX, y que en este fenómeno tuvieron especial trascendencia tres acontecimientos políticos de tipo revolucionario: la Revolución inglesa de la segunda mitad del siglo XVII; la gran Revolución Francesa, iniciada en 1789 y la independencia de los Estados Unidos, país donde se expidió la primera constitución escrita que ha tenido prolongada vigencia.

³⁷ Cfr. BARRAGÁN, José. "Teoría de la Constitución". Ed. Porrúa, México, 2015, P.P. 23-24

³⁸ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros>

La Constitución, bajo la perspectiva de un criterio formal, es definida como el documento solemne en el cual se contemplan las normas fundamentales. Reconociendo la Constitución que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben sostener y respetar las garantías que otorga la propia constitución para hacerlos efectivos.

CAPÍTULO TERCERO

CREAR UN DEPARTAMENTO EN EL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE LENGUAS INDÍGENAS QUE BRINDE ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN LEGAL EN EL ÁREA PENAL

3.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A través del tiempo se han cometido muchas injusticias con personas que por ignorancia creen estar desprotegidas y no contar con derechos que los puedan respaldar, y no es así.

Si bien en nuestra Constitución Política se han establecido Derechos Humanos en su artículo 1° que van a ser aquellos de los cuales toda persona podrá gozar, sin distinción de edad, sexo, religión, condición social, condición de salud, estado civil y origen étnico o nacional; que por ende el Estado Mexicano tendrá que garantizar su protección.

En concreto, hablando de materia Penal, se han cometido injusticias al prejuzgar y sentenciar personas de origen étnico, personas que no hablan español, sino un idioma o dialecto distinto a este.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece en su artículo 153 de los Derechos del Imputado y en su fracción XII, señala que será

asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, sino comprende o no habla el idioma español.

Sin embargo no siempre se asigna un traductor o intérprete como lo establece la ley, por muchas causas o circunstancias no se hace de acuerdo a la ley.

A veces hay traductores pero estos solo hablan una o dos lenguas indígenas, dialectos o idiomas, que no logra ser de mucha ayuda para el imputado. Sé que quizá suene imposible, pero deben existir personas preparadas para asignarles tan importante responsabilidad como es la de un traductor, como parte de la defensa de un imputado de origen étnico.

Existen especialistas denominados filólogos que son aquellos intérpretes de distintos idiomas o dialectos y que quizá sean estos los que nos hacen tanta falta en nuestro Estado o País.

Es por esta razón que considero de suma importancia que es momento de crear un Departamento en el Instituto de la Defensoría de Oficio del Estado de México, en materia de lenguas indígenas que brinde asesoría y representación legal en el área penal, para evitar que se sigan dando toda esta serie de injusticias al condenar a personas que quizá no tienen culpa alguna y que por hablar una lengua, la cual no entienden sus juzgadores, se les ha sentenciado injustamente.

En si la problemática que pretendo hacer notar es esta investigación consiste en la deficiencia para dar cumplimiento a uno de los derechos que poseen los imputados cuando no hablen el idioma español, ya sea que proceden de un grupo indígena o bien del extranjero. Esta es la realidad actual en el sistema penal mexicano que no se cuenta con los interpretes suficientes para atender esta demanda, por consiguiente dentro de este capitulado habré de exponer situaciones reales que demuestran esta deficiencia para finalmente llegar a una propuesta la cual consiste en crear una institución que este encargada de brindar el servicio de traductores para todas aquellas personas imputadas que no hablen la lengua española y que sean provenientes de una etnia indígena de nuestro país, exclusivamente para ellos, no para extranjeros, ya que en estos casos los debe asistir el consulado de su respectivo país.

Dicha propuesta debe estar contemplada en la ley, que en si ya lo señala la Constitución, pero que es necesario que la ley secundaria lo contemple para que sea obligatorio, en este caso para el Estado de México, propuesta que más adelante detallaré.

3.2. EXPOSICIÓN DE CASOS PRÁCTICOS

No es novedad que los pueblos indígenas, y en particular las mujeres indígenas, sufran con toda su crudeza la discriminación de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley. El caso aquí presentado es claro ejemplo de lo anterior: “Jacinta”, mujer indígena ñhã-ñhú (otomí), madre de seis hijos, de 48 años de edad, vendedora de nieve y aguas frescas, tras más de dos años de proceso fue

condenada a 21 años de prisión acusada del secuestro de seis elementos de la Agencia Federal de Investigación (AFI).

He aquí el primer caso expuesto de una mujer indígena otomí de nombre “Jacinta Francisco Marcial”, de la cual se tuvieron muchas inconsistencias durante su proceso judicial, pero el que a mi interés respecta es la no asignación de un traductor durante su proceso judicial, por no hablar claramente el idioma español y que a falta de este quede en estado de indefensión y en consecuencia sea sentenciada injustamente.

La comunidad Santiago Mexquititlán forma parte del municipio de Amealco de Bonfil, localizado al extremo sur de Querétaro. Colinda con los municipios de San Juan del Río al nor este y con Huimilpan al nor oeste, y con los estados de México al sureste y Michoacán al suroeste. El municipio de Amealco se encuentra a 72 kilómetros de distancia de la ciudad de Querétaro y a 191 kilómetros del Distrito Federal. Santiago Mexquititlán está a 30 minutos de la cabecera municipal, es una de las comunidades más importantes del municipio y se divide en seis barrios; en ellos habita la población mayoritariamente indígena ñãhñhú (otomí).

Hechos: El 26 de marzo de 2006, seis elementos de la Agencia Federal de Investigación, sin identificarse como tales y sin portar uniforme, llegaron al tianguis de la plaza central de la comunidad de Santiago Mexquititlán, municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. Despojaron a varios comerciantes de sus mercancías, alegando que se

trataba de “piratería”. Los tianguistas afectados exigieron a los agentes su identificación y la exhibición de la orden que avalara su proceder; Los AFIS, sin embargo, se negaron. La tensión aumentó y varios de los comerciantes afectados comenzaron a protestar.

Conforme la tensión crecía, el agente del Ministerio Público Federal (MPF) con sede en San Juan del Río, Querétaro, el licenciado Gerardo Cruz Bedolla, y el jefe regional de la AFI, Omar Evaristo Vega Leyva, llegaron a la plaza principal del pueblo para dialogar con la gente afectada. Los funcionarios aseguraron que los agentes habían cometido un error y que iban a responder por los destrozos y daños causados; ofrecieron que regresarían la mercancía despojada. No obstante, lo que ofrecieron a los tianguistas fue mercancía diferente, decomisada con antelación, por lo que los comerciantes se negaron a recibirla y aumentaron su protesta. Para entonces, había ya un grupo numeroso de personas inconformes.

Al constatar la inconformidad, el jefe regional de la AFI y el agente del MPF ofrecieron el pago de los daños en efectivo. Pero para esto, debían trasladarse a conseguir la cantidad. Como “garantía” de que sí regresarían, ordenaron al agente de la AFI Jorge E. Cervantes Peñuelas que se quedara en el pueblo. Según testimonios, el agente que se quedó en el pueblo estuvo todo el tiempo comunicado y jamás fue violentado en su integridad física. Es importante destacar que fueron las propias autoridades

de la PGR quienes ofrecieron el pago de los días causados y quienes propusieron que el elemento de la AFI permaneciera en Santiago Mexquititlán, mientras obtenían el dinero que se habían comprometido a pagar.

Tres horas después, los elementos de la AFI arribaron al pueblo acompañados de policías pertenecientes a otras corporaciones. Con ellos llegó un periodista del diario *Noticias* de Querétaro. Cuando llegaron los agentes, los comerciantes afectados, junto con las demás personas que protestaban contra los abusos de la AFI, dialogaron con el jefe regional y el agente del Ministerio Público de la Federación para acordar la entrega de una cantidad correspondiente a los días causados. Al ver la concentración inusual de personas junto a la plaza principal, algunas personas se acercaron a ver lo que ocurría; entre ellas se encontraba doña Jacinta Francisco Marcial, quien atendía un puesto de aguas frescas en el tianguis. Aunque en todo momento la mujer ñhã-ñhú se mantuvo ajena a los hechos y distante de quienes dialogaron con las autoridades, justo en el momento en que ella se asociaba el reportero del periódico *Noticias* tomó una fotografía para ilustrar su nota sobre los hechos.

Tras entregar el dinero los elementos de la PGR dejaron la comunidad. Eran como las siete de la tarde; con ellos se retiró también el agente Jorge Cervantes Peñuelas, quien se había reintegrado al grupo aproximadamente

desde una hora antes. No hubo otros incidentes. Ninguna persona fue detenida.

Más de cuatro meses después, el 3 de agosto de 2006, un grupo de personas vestidas de civil llegó a buscar a la señora Jacinta en su casa. Le dijeron que debían llevarla a la ciudad de Querétaro para que declarara sobre un asunto relacionado con la poda de un árbol. Confiando en su inocencia, ella acompañó voluntariamente a quienes la buscaban. La trasladaron al Juzgado Cuarto de Distrito del estado de Querétaro en un vehículo sin identificación oficial. Al llegar, fue presentada ante los medios de comunicación: entonces supo que la acusaban a ella y a otras dos mujeres de haber “secuestrado” a los agentes de la AFI durante los hechos ocurridos en marzo de ese año.

Doña Jacinta Francisco Marcial se encuentra injustamente en prisión acusada de delito de privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, con la agravante de ser cometido contra servidores públicos.

- 26 de marzo de 2006, ocurren los hechos en Santiago Mexquititlán.**
- 27 de marzo de 2006, se rinde ante el Ministerio Público Federal la declaración de los agentes federales de investigación. En ella dan cuenta del supuesto secuestro e identifican a diversas personas participantes, ninguna de ellas con la filiación de doña Jacinta.**

- **22 de abril de 2006, se integra a la averiguación previa el informe de investigación que contiene las fotos ampliadas de doña Jacinta y otras, tomadas de la que había sido publicada en el diario *Noticias* el 27 de marzo de 2006.**
- **4 de mayo de 2006, los agentes federales de investigación amplían su declaración ministerial y, con base en la fotografía antes mencionada, señalan a doña Jacinta como participante en el “secuestro”, pese a que en su declaración inicial no identificaron a ninguna mujer indígena como presunta responsable. Por su parte, el agente Jorge E. Cervantes Peñuelas, quien se quedó como *garantía* en el pueblo y quien se asumió como víctima del delito, no menciona ni identifica a la señora Jacinta.**
- **30 de junio de 2006, el agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal contra la señora Jacinta y sus coacusadas Alberta Alcántara y Teresa González, allegando el pliego de consignación que se radicó en el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Querétaro.**
- **4 de julio de 2006, se dicta orden de aprehensión en contra de doña Jacinta y sus coacusadas Alberta Alcántara y Teresa González.**
- **3 de agosto de 2006, se cumple la orden de aprehensión. Doña Jacinta y sus coacusadas son detenidas. La detención de la señora Jacinta se realiza bajo engaños: le dijeron que la llevaban porque debía declarar por haber derribado un árbol.**

- 9 de agosto de 2006, se dicta auto de formal prisión en contra de la señora Jacinta y sus coacusadas.
- 19 de diciembre de 2008, se condena a doña Jacinta con una pena de 21 años de prisión y dos mil días de multa, equivalentes a 91,620 pesos. Un mes después son sentenciadas sus coacusadas. Se les impone la misma pena, además del pago de la reparación del daño.
- 22 de diciembre de 2008, la señora Jacinta apela contra la sentencia condenatoria.
- 7 de abril de 2009, el Tribunal Unitario resolvió la apelación e, irrevocando la sentencia de primera instancia para efectos de reponer el procedimiento con el fin de desahogar 62 careos procesales, toda vez que observó “contradicciones sustanciales” en la acusación.
- 20 de mayo de 2009, comienza la reposición del procedimiento, misma que tuvo una duración de cinco días, en donde se pudieron celebrar 40 careos.
- 10 de julio de 2009, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas emite la recomendación 01/2009 dirigida al Juez Cuarto de Distrito con sede en el Estado de Querétaro, en la que se señala que a Jacinta Francisco Marcial le fueron violentados sus derechos lingüísticos dentro de las diligencias de la reposición del procedimiento.
- 17 de julio de 2009, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dirige su recomendación 47/2009 al Procurador General de la República, al constatar que se vulneraron los derechos de legalidad, seguridad jurídica

y procuración de justicia de Jacinta Francisco, Alberta Alcántara y Teresa González mediante acciones y omisiones de nro de la integración de la averiguación previa.

- Actualmente se espera que se siga con el desahogo de las pruebas ordenadas por el Tribunal Unitario de Circuito, nuevamente ante el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro. En el mismo año 2006, a poco tiempo de haber sido detenidas, doña Jacinta y las otras personas involucradas interpusieron una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Sin embargo ésta no prosperó debido a que el cuarto visitador de dicha comisión concluyó que no se habían cometido violaciones a los derechos humanos.

En 2007, el defensor particular de las señoras Alberta Alcántara y Teresa González, coacusadas de doña Jacinta, interpuso de denuncia penal por hechos posiblemente constitutivos de delito en contra de los agentes federales de investigación, del agente del Ministerio Público Federal y del Juez Cuarto de Distrito, ya que las autoridades administrativas involucradas realizaron acciones al margen de la ley y sin diligencia, e incluso omitieron mencionar su participación visible en los hechos. En cuanto a la denuncia fue por avalar la mala integración de la averiguación previa y por estar supuestamente coludido con el agente del MPF al dictar el auto de formal prisión. Esta denuncia

aún sigue en trámite dentro de la Procuraduría General de la República.

La inoportunidad de la señora Jacinta se encuentra plenamente sustentada. En primer lugar, la reacción de los comerciantes de Santiago Mexquititlán, cuando fueron abusivamente despojados de sus mercancías por los agentes de la AFI, no puede calificarse como secuestro, por lo tanto la detención de doña Jacinta y las otras mujeres acusadas con ella corresponde a un modo de actuación de liberado de las autoridades para disuadir o castigar a quienes manifiestan su inconformidad.

En segundo lugar, la señora Jacinta se mantuvo al margen de los hechos, ya que su actividad en el tianguis era la venta de aguas frescas en un puesto localizado a cincuenta metros del lugar donde iniciaron los acontecimientos. Solamente se movió de su lugar entre las cinco y las seis de la tarde para ponerse una inyección en la farmacia del pueblo; así lo afirman ella y sus testigos. El momento en que ella salió de la farmacia para regresar a su puesto coincidió con el momento en que los agentes de la AFI y del MPF regresaron a la plaza de Santiago Mexquititlán. En su camino tuvo que pasar forzosamente por el lugar donde daban alojamiento los agentes y los comerciantes afectados, es decir, sobre la calle lateral de la plaza central del pueblo. Al observar

una situación inusitada, se acercó para enterarse de lo que sucedía.

Las su puestas p ruebas en su co ntra. El M inisterio Público de la Fe deración pr esentó c omo pr uebas l as fotografías publ icadas e n e l di ario *Noticias* de Querétaro, el l unes 27 de marzo de 2006, para acusar a cuatro personas que ahí aparecen. De la misma manera, el ag ente d el M inisterio P úblico F ederal o freció co mo pruebas l as d eclaraciones m inisteriales r endidas el 27 de m arzo d e 2006 p or se is agentes f ederales d e investigación y otros elementos policiacos municipales. Las m anifestaciones d e l os ag entes f ederales f ueron ampliadas el 4 de mayo de 2006, a 39 días de los hechos. En e sta oc asión, e n c ontradicción c on l o de clarado la primera v ez, as everaron q ue q uienes cometieron e l delito de s ecuestro f ueron l as m ujeres p rocesadas. Acusaron en tonces a l a s eñora J acinta d e h aber amenazado al agente Jorge. E. Cervantes Peñuelas con “quemarlo y lincharlo”.

En su ma, l as ú nicas p ruebas em pleadas para acu sar a doña J acinta fueron a portadas por l os propios AFIS, e integradas por un a gente de l M inisterio P úblico de l a Federación q ue h abía p articipado en l os h echos. E n esas co ndiciones, es p osible p resumir q ue am bas autoridades actuaron de c omún acuerdo pa ra i mputar falsamente d elitos a al gunos t ianguistas d e S antiago

Mexquititlán, en represalia por la forma en que reaccionaron a los abusos de la AFI.

Considerando las condiciones, las pruebas son insuficientes. Estos son nuestros argumentos:

- **Los seis agentes federales de investigación que acudieron a Santiago Mexquititlán, actuaron al margen de la ley. Es inverosímil que seis agentes facultados para el uso de la fuerza pública, capacitados física y materialmente para responder cualquier agresión, y que portaban armas, hayan sido retenidos por tres mujeres desarmadas, comerciantes e indígenas.**
- **Durante la presunta “privación de la libertad” nunca se despojó a los policías investigadores de sus armas. Aún más, el agente que quedó como “garantía”, Jorge E. Cervantes Peñuelas, tuvo la libertad de hablar por celular y moverse sin restricciones a las oficinas del delegado municipal.**
- **El pago de los daños fue ofrecido por los propios AFIs y el agente del Ministerio Público Federal. En ningún momento se ordenó a los elementos policíacos, que acudieron en su apoyo, que intervinieran. Es lógico, tratándose de AFIs, apoyados por miembros de otras corporaciones policiales, que ante una situación de riesgo se hubiera usado la fuerza pública antes que ofrecer el pago.**
- **Existe un documento, firmado por el agente del Ministerio Público Federal, en el que los agentes se**

comprometen a no molestar de nuevo a los pobladores de Santiago Mexquititlán. Si éste hubiera estado ante la comisión de un delito, debió haberse realizado las actuaciones legales correspondientes.

- Al contrario de lo aseverado por los elementos de la AFI su puestamente se cuestrados, en las fotografías del diario *Noticias* se observa que la gente que se encontraba en el poblado no portaba piedras, paños ni algún otro objeto con el que se les haya podido agredir.

- Doña Jacinta no tenía ningún interés en el asunto; ella es vendedora de aguas frescas, por lo tanto no se le decomisó ninguna mercancía, ya que los hechos ocurrieron por el despojo de mercancía calificada como *pirata* por los agentes, principalmente discos de audio y películas.

- En el parte informativo que rindieron los seis agentes, así como en sus comparecencias ante el Ministerio Público Federal del día 27 de marzo de 2006, estos no mencionan a alguien con las características físicas de la señora Jacinta, ni a ninguna persona que portase la indumentaria ñhä-ñhú (otomí). Esto lo hacen hasta 39 días después de los hechos, teniendo ante sí la ampliación de la fotografía publicada por *Noticias*.

- La señora Jacinta habla la lengua ñhä-ñhú (otomí), por lo que era incapaz de comunicarse fluidamente en castellano, lo que ha sido corroborado durante el juicio con un dictamen pericial en materia de antropología practicado por expertos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. En consecuencia,

es imposible que los agentes de la AFI, quienes hablan español, hubiesen comprendido el contenido de toda comunicación oral entre ella y los pobladores, en caso de haber sucedido ésta, de lo cual tampoco hay prueba alguna.

- Existen diversos testimonios que confirman que la señora Jacinta acudió a la misa dominical de las 13:00 horas, que permaneció en su puesto durante la tarde y que acudió a la farmacia a ponerse una inyección, sin haber participado en las negociaciones sostenidas por comerciantes y autoridades. A estos testimonios el juez del proceso no les concedió ningún valor como prueba a favor de doña Jacinta.

- El periodista de *Noticias* de Querétaro afirmó ante el juez de la causa que no encontró a alguna gente federal privado de su libertad. Más bien sostiene que fueron los mismos policías quienes le proporcionaron dicha información.

Pese a las razones anteriores, el Juez Cuarto de Distrito con sede en Querétaro dictó sentencia condenatoria a Doña Jacinta el 19 de diciembre de 2008, imponiéndole una pena de 21 años de prisión y dos mil días de multa, equivalentes a 91, 620 pesos.

Desde el día 19 de diciembre de 2008, fecha en que se notificó la sentencia condenatoria, el Centro Prodh asumió integralmente la defensa de la señora Jacinta, por lo que presentó una apelación contra dicha

resolución, la cual fue resuelta en abril de 2009 en el sentido de revocar la sentencia de primera instancia y ordenar el desahogo de 62 carceos entre los propios Agentes Federales de Investigación y entre éstos con testigos. Actualmente se desarrolla esta reposición, por lo que se espera una nueva sentencia a finales de 2009.³⁹

Si a Jacinta se le hubiera asignado un traductor desde el momento de su detención ella hubiera aclarado todo, que era simplemente vendedora de aguas, que por obvia razón no vendía piratería, y que cuando los seis elementos de la Agencia Federal de Investigación fueron supuestamente secuestrados, Jacinta no estaba en el lugar de los hechos mencionado en la declaración de estos. Además de que el juez incurrió en muchas omisiones al no aplicar las leyes tal como está establecido y que por consiguiente violó sus derechos humanos de esta indígena.

Adela Ramírez es mi segundo caso expuesto y que es otro claro ejemplo de la injusticia que se comete con los indígenas que por no hablar el idioma español y no asignarles un traductor son juzgados y sentenciados injustamente, como también le sucedió a esta mujer chiapaneca que fue acusada de matar a su hijo. Esta mujer no hablaba español y no se le asignó un traductor que la asistiera durante su proceso judicial.

Adela Ramírez salió de noche de la cantina del Tío Quique, en un pueblo indígena del norte de Chiapas (México), en la

³⁹ Cfr. Caso de Doña Jacinta Francisco Marcial. PDF.

que trabajaba como cocinera o acompañando a los hombres a beber, según le pidiera su jefe. Aquella noche era 12 de noviembre de 2004 y bajo una faja de colores chillones, propia de las indígenas choles, se escondía un embarazo de ocho meses del que iba a ser su segundo hijo.

En el camino a su casa, Adela, que entonces tenía 22 años, perdió su propia historia. Analfabeta, pobre e indígena acabó en carcelada. Un expediente judicial incompleto muestra cómo a lo largo de los siete años y medio que pasó presa, la Justicia puso en su boca diferentes versiones de lo que aconteció aquel día en el que salió de la cantina y terminó condenada por matar a su hijo. Hace unas semanas, el pasado 27 de febrero, el gobernador de Chiapas, Juan Sabines, decidió concederle la libertad, junto a otras dos reclusas, al considerar que su detención había sido injusta y selló el final de su historia con una fotografía, hecha pública por el Gobierno, en la que se ve a Sabines con cara sonriente y a Adela agarrada a su carta de libertad.

El juez que la sentenció a 15 años de prisión consideró probado que mató a su hijo por que no quería tenerlo. Aunque en el expediente judicial consta que Adela no sabía leer, escribir o hablar español, durante la vista nunca se le a signó un traductor. Ella fue poniendo su huella dactilar en toda cuanta versión se le ofrecía, sin entender apenas una palabra. Tuvieron que pasar varios años antes de que aprendiera español dentro de la cárcel para que su

historia dejara de ser la de los demás y así poder completar el relato de aquel día de noviembre, que durante años que dó c olgado e n e l m omento e n e l qu e de jó l a cantina.

Esa noche Adela asegura que se cayó por las escaleras de su casa. Con el golpe se le adelantó el parto y el niño no sobrevivió. Ella, tal y como explica su abogada, dice que se desmayó y que no se despertó hasta llegar al hospital, por lo que no sabe si el bebé llegó a respirar. La sentencia sostiene que sí lo hizo y acusa a Adela de dejarlo morir. “Una cam arera, sola y p obre”, resume Martha Figueroa, abogada de mujeres, el resultado del caso.

La noticia de la liberación inesperada por parte del gobernador llegó a Figueroa en Ciudad de México, donde asistía a un congreso. “Vendrán más liberaciones. Las mujeres nunca hemos sido oportunas hasta ahora, que están las elecciones cerca”, dice.

Figueroa habla sin tapujos del “pésimo” funcionamiento de la justicia y de la indefensión de las mujeres. “No digamos las indígenas”, dice. En México, el 95% de las sentencias son condenatorias, según datos de la asociación Renace, que trabaja en la defensa de personas sin recursos. La abogada corrobora que en la mayoría de los casos hay irregularidades en el procedimiento, que en el caso de Adela, sostiene, se unieron a “ un sesgo discriminatorio injustificable”.

El gobernador reconoció en un comunicado tras la liberación que "existen otros casos" de mujeres indígenas injustamente encarceladas. "Gracias a las reformas legales realizadas en Chiapas en los últimos cinco años podrán alcanzar su libertad", aseguró.

Mientras el gobernador se pone a ello, el trabajo sigue para Figueroa, de 57 años y con más de 30 de dedicación a la defensa de las mujeres que sufren marginación. Este mes ha logrado que salgan de la cárcel Magdalena Velasco y Rosa Álvaro. Las dos mujeres, también indígenas y analfabetas, acababan de cumplir un año en la prisión de San Cristóbal sin sentencia. Las detuvieron por, supuestamente, matar o intentar matar a sus hijos recién nacidos, aunque ellas los niegan. El trabajo de la abogada para exigir pruebas y un traductor cualificado ha logrado frenar una condena segura. Como Adela, se enfrentaban a una acusación de homicidio en grado de parentesco, con una pena de hasta 50 años.

El delito agravado por relación familiar fue una reivindicación histórica de los grupos feministas que lograron que se cambiara el código penal para que en caso de que un hombre matara a una mujer, la relación familiar no fuese una atenuante —como hasta entonces, sino un agravante. “Se ha vuelto en nuestra contra. Casi nunca se usa para hombres, pero sí para acusar de homicidio a mujeres que sufren abortos o malos partos”, lamenta Figueroa.

Así fue en el caso de Adela, hasta que ella aprendió a hablar español y pudo contar qué pasó a quel día que acabó en tre rejas. O, como diría la abogada, hasta que llegaron las elecciones y a pareció el gobernador para hablar de derechos humanos y hacerse una foto.⁴⁰

Una vez más reitero que se cometen injusticias con algunos indígenas que no hablan español y que no se les asigna traductor o interprete para que este los asista durante el proceso judicial que enfrentan y que a falta del entendimiento que existe en las partes procesales son sujetos de sentencias injustas.

Adela Ramírez es un caso más en el que no se asigna un traductor o interprete para que pueda saber en primer lugar de lo que se le acusa y en segundo para poder enfrentar con justicia un proceso judicial, y no sucederían casos como estos que hasta que no aprenden el idioma español y pueden defenderse son como piden se aclare todo lo sucedido o bien hasta que no aparecen personas o abogados interesados en retomar estos casos, es como las autoridades reponen el proceso conforme a derecho y se logra hacer justicia para estas persona indígenas.

Estos casos salieron a la luz pública por trascendencia, la presión social a obligado a que se conozca de ellos y en su caso que logren la libertad; pero como estas situaciones cuantas más han ocurrido y se siguen presentando a lo largo y ancho del territorio nacional y en el Estado de México no puede ser la excepción

⁴⁰ http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/03/20/actualidad/1332204801_702746.html

debido a que es una entidad con varios grupos indígenas. Todo ello a pesar de que existe la disposición constitucional que así lo ordena la existencia de un traductor para toda aquella persona de procedencia indígena, sin embargo en el Estado de México no se ha dado la creación de una Institución encargada de brindar no solamente traductores sino también abogados exclusivos para todos aquellos indígenas que se vean involucrados en un proceso penal, pero porque no mencionarlo en cualquier otro tipo de proceso legal pues finalmente en cualquier materia del Derecho se pueden ver afectados sus Derechos Humanos.

3.3. DERECHOS DE LOS INDÍGENAS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

3.3.1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2°

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2° Párrafo primero, señala lo siguiente:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que “son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones

sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”.⁴¹

Desde mi punto de vista considero que nuestros legisladores se equivocaron al no reconocerles que su origen data de una esclavitud y opresión desde tiempos antiguos y que descendían de estas poblaciones, pues si bien recordamos, de acuerdo a nuestra historia, quizá si habitan en estos pueblos más no pertenecían a ellos, es decir los indígenas fueron despojados de sus tierras desde la época colonial y hoy en día siguen peleando por qué tengan un territorio propio, pues desde esos tiempos ya existía una discriminación ante los indígenas e incluso eran considerados como esclavos y servían a los que tenían una posición económica, social, cultural y política mejor, alta o distinta a la de los indígenas.

Actualmente se ha luchado por conservar esas culturas indígenas y que no se pierdan sus raíces y su forma de vida económica, social, cultural y política, como su forma de trabajo, sus vestimentas, tradiciones, dialectos, usos y costumbres.

Así mismo esta Carta Magna establece que para la aplicación de disposiciones establecidas en las leyes sobre pueblos indígenas será fundamental tener exclusivamente la identidad indígena y que son consideradas como comunidades que integran los pueblos indígenas, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El reconocimiento de estos pueblos indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que

⁴¹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p.4

deberán tomar en cuenta los principios generales, criterios etnolingüísticos y su asentamiento físico.

De acuerdo a la Constitución, los pueblos y las comunidades indígenas tienen autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, política y cultural. También pueden aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos siempre y cuando se sujeten a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y sobre todo la dignidad e integridad de las mujeres y la ley deberá establecer los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

En su fracción III apartado A del mismo artículo segundo constitucional establece que se puede **“elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para la decisión de sus formas propias de gobierno interno, garantizado que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias, podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”**.⁴²

⁴²Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p.5

Ahora bien, si bien es cierto que la ley establece ya ciertos derechos sin distinción ni discriminación alguna, el país no ha cambiado en mucho, ni cambiará si la cultura de la gente no cambia, aún existe mucho machismo, y la gente es muy cerrada de pensamiento e incluso las mujeres y más aún las de origen indígena que su crianza ha sido la mayoría con ideas retrogradadas en donde aún siguen pensando que las mujeres no tienen derecho a votar y mucho menos a ocupar un cargo público. Son pocas mujeres indígenas las cuales quieren sobresalir ideológicamente, por las propias mujeres y pocas las que se dan a conocer públicamente ante la sociedad.

En su fracción IV apartado A del segundo artículo constitucional establece que se deberá **“preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad”**⁴³. Sin embargo a través del tiempo se han ido perdiendo sus lenguas, su cultura, vestimentas, tradiciones, costumbre y su forma de vida, aunque también existen gente e instituciones que se han preocupado porque nada de esto se pierda por cambiar la mentalidad sobre todo de la juventud que es de quien más depende sigan subsistiendo las raíces indígenas, es por eso que debe existir el respeto, apoyo, educación y no discriminación ante las personas indígenas, para que estas culturas no se pierdan y sean rechazadas por los demás.

La fracción V apartado A del mismo artículo constitucional establece **“conservar y mejorar el hábitat y preservar la identidad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**; la fracción VI establece **“acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la**

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p. 5

Constitución y a las leyes de materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley”.⁴⁴

Esto desde mi punto de vista es incierto ya que en distintas partes de la República Mexicana se han ido perdiendo los pueblos y comunidades indígenas ya sea porque han tenido que vender sus tierras o son obligados a hacerlo, por construcción de empresas, edificios, obras públicas como carreteras y puentes, y mientras esto no deje de existir lo que si perecerá son los asentamientos de poblaciones indígenas.

En estas poblaciones indígenas por derechos también se llevarán a cabo elecciones en ayuntamientos y estos podrán formar parte de este y las constituciones y leyes de las entidades federativas y reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, en los cuales participarán de acuerdo con sus tradiciones y sus normas internas.

Artículo 2° fracción VIII primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: a cceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sea parte, individual o colectivamente, se debe tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales

⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p. 5

respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.⁴⁵

En todos los juicios y procedimientos en que sea parte, individual o colectivamente, se debe tomar en cuenta sus costumbres y cultura, respetando los preceptos de la constitución y los indígenas tienen en todo momento a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Como lo mencione antes he aquí la importancia de contar con interpretar o traductores capacitados para poder intervenir en un proceso legal y que un indígena quede en estado de indefensión ante tal caso y así evitar que se juzgue injustamente y su proceso sea ilegal.

En su apartado B, mismo artículo, los indígenas son igual ante la ley y tienen también las mismas oportunidades, por eso debemos eliminar cualquier práctica discriminatoria y para esto también se han formado instituciones que definen y garantizan sus derechos y el desarrollo integral de sus comunidades y pueblos.

Para impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de establecerlas economías locales y mejorar las condiciones de vida de los pueblos indígenas, algunas autoridades entre los tres órdenes de gobierno deberá apoyar a estas comunidades y los municipios asignarán presupuestos equitativamente para determinados fines.

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p. 5

El gobierno deberá garantizar y apoyar la educación a los indígenas, en su nivel básico, medio superior y superior, así como procurar el incremento de educación, educación bilingüe e intercultural y alfabetización, así como la capacitación productiva. También se deberán realizar programas que reconocerán la herencia cultural de los pueblos indígenas con fin educativo que respete y conozca la diversidad de culturas en nuestra Nación.

Se deberá asegurar el derecho que los indígenas también tienen a la salud, procurar y no olvidarse de la medicina tradicional e implementar programas de nutrición y alimentación a estas personas, sobre todo a los niños. También se deben procurar las condiciones de estas comunidades indígenas en sus viviendas y en sus espacios para convivencia y recreación, además de que es importante que estas comunidades cuenten con servicios básicos sociales.

También habrá apoyo para las mujeres en cuanto a su educación, salud, la incorporación al desarrollo mediante el apoyo a proyectos productivos incorporarlas también a la participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

Es imprescindible que se extienda la red de comunicaciones para que se integren las comunidades indígenas, construyendo y ampliando las vías de comunicación y telecomunicación. Así como apoyar las actividades productivas y al desarrollo sustentable de estas comunidades mediante acciones que permitirán alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, estimularlos para invertir, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para beneficio de producción y comercialización.

Las autoridades deben establecer políticas sociales también para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas, velar por el respeto de los derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

3.3.2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL

En este artículo se establece que el proceso penal será acusatorio y oral; y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, de acuerdo con la reforma del 18 de Junio del 2008.

En su inciso A, se establecen los principios generales del proceso penal, mismos que al ser aplicados por las autoridades representarán mayores garantías procesales para la víctima, tales como: la reparación del daño es uno de los objetos del proceso penal; el juez siempre debe estar presente en las audiencias y no puede delegar en ninguna persona el desahogo ni la valoración de las pruebas; se puede recibir la prueba anticipada, en las audiencias preliminares a juicio; el juicio será público, acusatorio y oral; la parte acusadora tendrá igualdad procesal frente a la defensa; la víctima o su representante siempre estará presente cuando el juez trate algún asunto del proceso con el inculpado o su representante; terminación anticipada del proceso.

Se refiere básicamente a una igualdad procesal para ambas partes, para sostener la acusación o en su caso la defensa como bien lo estipula el artículo 20,

Inciso A), fracción V de la constitución. La garantía de defensa se establece para ser usada por parte del Imputado, con ello se busca que no quede en un estado de indefensión frente a los cargos que se le imputen. Dentro de la garantía de la defensa encontramos también un derecho más del imputado, este es el de declarar o guardar silencio, sin que exista perjuicio alguno en su contra con esta reserva.

Si bien es cierto han existido casos de intimidación, incluso tortura e incomunicación con el fin de obtener la confesión del imputado, es por ello que en la fracción II del inciso B) del artículo 20 constitucional, claramente estipula no solo su derecho a guardar silencio o en su defecto a declarar, sino también menciona el hecho de que será sancionado por la ley penal todo acto que violente sus derechos, asimismo marca claramente que carecerá de valor probatorio la confesión rendida sin la asistencia del defensor.

Todo lo anterior de acuerdo al artículo 20 Constitucional, inciso B), fracción III. Incluso tiene derecho a presentar pruebas y testigos, además de que la ley le apoya para que las personas de las que solicite testimonio comparezcan. Esto de acuerdo a la fracción IV del inciso B) del artículo citado.

Sabemos que en nuestro país se ha venido usando literalmente el término “Es culpable hasta que se demuestre lo contrario” situación que muy pocas veces puede demostrarse debido a la falta de recursos por parte del imputado en la mayoría de los casos, esto desgraciadamente ha llevado a que las cárceles en México estén repletas de personas inocentes que no han podido demostrar su inocencia, entrando con la presunción de culpabilidad y quedándose dentro sin llevar un proceso justo acorde a derecho. A pesar de que se le designe un defensor social éste muchas veces por la gran cantidad y diversidad de casos que tiene a su cargo ya no hace su trabajo correctamente.

Otro derecho más del imputado es el de una defensa adecuada por abogado, establecido en el inciso B), Fracción VIII, el imputado tiene la libertad de elegir a su abogado defensor desde el momento de su detención, en caso de que no quiera designar uno o no puede por falta de recursos, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público, este tiene que comparecer a todos los actos del proceso por derecho del imputado y además el defensor tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Actualmente, los procesados penalmente, tendrán para su defensa un abogado que conozca efectivamente la profesión y los pueda defender adecuadamente.

Así también La fracción VI, del inciso B), nos dice que la garantía de defensa, incluye que el defensor e imputado tengan acceso libre a la carpeta de investigación para la preparación del caso, o bien su defensa. Encontramos la naturaleza procesal del defensor en el artículo 20 constitucional en su apartado B), Fracción VIII. Que nos dice que el imputado tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos procesales y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Toda persona que no hable el idioma español y que pertenezca a una cultura étnica o indígena se le deberá asignar de manera gratuita un traductor o interprete que lo asista en juicio, ya que toda persona tiene derecho a que se le garantice su defensa para que este no quede en estado de indefensión, el abogado deberá contar con los conocimientos jurídicos suficientes para representarlo en juicio; sin dejar a un lado los demás derechos aunados que tiene una persona indígena, ya que de no ser así no se cumpliría con una igualdad procesal.

En el inciso C, se establece que en ese proceso la víctima u ofendido tendrá diversos derechos. Algunos de esos derechos ya estaban previstos; como: recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; ser informado del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el

Ministerio Público; que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; que el Ministerio Público funde y motive su decisión cuando determine que no es necesario el desahogo de alguna diligencia; recibir atención médica y psicológica de urgencia, desde el momento en que se cometió el delito en su contra; y que se le repare el daño.

Los nuevos derechos que le fueron reconocidos a la víctima, previstos en el inciso C, del artículo 20 constitucional, son: Intervenir en el juicio; interponer recursos ante autoridad judicial; resguardo de identidad y otros datos personales; la protección garantizada por el Ministerio Público.

En la fracción II, del apartado C, del artículo 20 constitucional se prevé que la Víctima tiene el derecho a intervenir en el juicio. El derecho de coadyuvancia ya estaba reconocido en la Constitución Federal, agregándose ahora el derecho a intervenir en el juicio, dicha intervención se podría llevar a cabo a través de un representante profesionalizado, es decir un licenciado en derecho. De esta manera se estaría concretando el principio de igualdad procesal entre las partes.

En la parte final de la fracción II, del apartado C, del artículo 20 constitucional se prevé que la víctima tiene el derecho a interponer recursos. Este mandato constitucional tiene su correlativo con la fracción VII, del mismo ordenamiento antes referido. Dicha fracción VII establece que cuando no esté satisfecha la reparación del daño, la víctima tiene el derecho a impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, de esta manera se amplía el alcance del derecho a impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, incluyendo ahora también las demás omisiones y determinaciones del Ministerio Público.

En la fracción V, del Apartado C, del artículo 20 constitucional se prevé que uno de los derechos de la víctima durante el proceso es el resguardo de su identidad y otros datos personales este procede cuando sea necesario proteger a la víctima. Esto significa que cuando se trate de delincuencia organizada, se podrá autorizar que el nombre de la víctima se reserve, por lo que no se hará del conocimiento del inculpado, por lo menos, según los dictámenes, durante la primera comparecencia del inculpado ante el Ministerio Público o ante el juez de la causa. No obstante que el inculpado tiene el derecho de ser juzgado en audiencia pública, el derecho que tiene la víctima a ser protegido es superior. Es por ello que la publicidad de los juicios orales puede limitarse cuando sea indispensable proteger a la víctima.

En el párrafo segundo, de la fracción V, del Apartado C, del artículo 20 constitucional se prevé que el Ministerio Público debe garantizar la protección de la víctima. A lo anterior se suma que la víctima tendrá a su favor el hecho de que los jueces tendrán que vigilar que el Ministerio Público le garantice protección.

3.4. TRATADO INTERNACIONAL

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En su artículo 7° y 8° se establece que:

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja

esta declaración y contra toda provocación a la discriminación.

Toda persona tiene derechos a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.⁴⁶

Esta ley se elaboró como protección a los derechos fundamentales de manera universal, es decir su aplicación será para todos los seres humanos. Y en lo que a mi tema respecta todo individuo es igual ante la ley y no será discriminado, en este caso ni por su origen étnico, cultura o lengua indígena, ya que es considerado como parte de sus derechos fundamentales.

Y que a su vez también tendrán los mismos derechos ante cualquier juicio o proceso judicial en el que sea parte, de lo contrario se le estaría discriminando y violentando sus derechos fundamentales y este podría quedar en un estado de indefensión, por lo tanto podría ser juzgado injustamente y ser sentenciado a una pena que no le corresponda.

⁴⁶ Cfr. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

3.5. LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

En el artículo 10 en su primer párrafo de la presente ley establece que:

En todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.⁴⁷

Toda persona tiene los mismos derechos sin distinción alguna, es por eso que para personas que pertenecen a alguna cultura indígena también gozarán de los mismos derechos, pero para que no sean limitados en un juicio, deberán ser asistidos por un intérprete de forma gratuita, con el conocimiento del dialecto indígena a representar, que tenga también los conocimientos legales para poder

⁴⁷ Cfr. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

representarlo en juicio y así la persona indígena podrá defenderse y no quedará en estado de indefensión como en muchos casos.

Las autoridades están obligadas también a respetar sus costumbres y culturas indígenas apegándose a los preceptos establecidos en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, como mencione antes en su artículo 2°.

3.6. LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA DEL ESTADO DE MÉXICO

En su artículo 32 primer y segundo párrafo establece que:

En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un defensor de oficio bilingüe y que conozca su cultura.

En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces y tribunales que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.⁴⁸

⁴⁸ Cfr. Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

Esta ley se desprende de nuestra Constitución Política la cual establece que en el Estado de México también deberá asignarse de forma gratuita un traductor o interprete a una persona indígena que no hable el español para que esta sea representada en juicio y que este deberá contar con los conocimientos jurídico para poder llevar a cabo su defensa.

Se deberán respetar sus derechos fundamentales así como las tradiciones, usos y costumbres de su cultura y se deberán tomar en cuenta estos aspectos por parte de los jueces de los tribunales al momento de dictar una sentencia.

3.7. INALI

INALI (Instituto Nacional de Lenguas Indígenas) es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Educación Pública.

Con base en las disposiciones de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas tiene los siguientes objetivos:

- Promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional.
- Promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo del conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación.
- Asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.

El INALI está sustentado en la naturaleza multicultural y multilingüe de la nación mexicana, contribuye a la consolidación de una sociedad equitativa, incluyente, plural y favorecedora del diálogo intercultural, a través de la asesoría proporcionada a los tres órdenes de gobierno para articular políticas públicas en materia de lenguas indígenas nacionales, con las que se promueven el multilingüismo, el ejercicio pleno de los derechos lingüísticos, el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y el fomento a su uso en todos los ámbitos de la vida social, económica, laboral, política, cultural y religiosa, principalmente en aquellos en los que participan los pueblos indígenas; favorece el conocimiento y disfrute de la riqueza lingüística reconociendo la diversidad cultural a través del trabajo coordinado con las comunidades indígenas, con distintas instancias gubernamentales y con la iniciativa privada.

El INALI es una institución que ejerce un liderazgo reconocido: ha logrado la aplicación, en el ámbito público, social y de desarrollo de los pueblos indígenas, de una política pública en materia de lenguas indígenas nacionales que ha modificado la tendencia a la desaparición de dichas lenguas, permitiendo su revitalización, fortalecimiento y desarrollo dentro de un marco de reconocimiento, respeto y legalidad aplicados por el Estado y la sociedad en su conjunto. En el país se ejercen los derechos lingüísticos, y la población indígena utiliza sus idiomas plenamente en los espacios institucionales, socioculturales y en los medios de comunicación masiva. Todo ello dentro de un marco donde se valora la diversidad lingüística de México como patrimonio cultural de la humanidad.

3.8. CREACIÓN DE UN DEPARTAMENTO EN EL ESTADO DE MÉXICO QUE REPRESENTA EN JUICIO A LOS INDÍGENAS INVOLUCRADOS EN PROCESOS PENALES

La finalidad de esta investigación o tesina es proponer la creación de un departamento aquí en el Estado de México que llevé por nombre Departamento de

Traductores y Defensores de Oficio para Indígenas del Estado de México, que cuente con traductores o intérpretes preparados para asistir y representar en juicio a los indígenas involucrados en procesos penales. Este departamento deberá contar con intérpretes que además de hablar el idioma español, deberán hablar los cinco dialectos hablados en el Estado de México establecidos por la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, además de tener la Licenciatura en Derecho. Todo esto como ya he hecho mención con anterioridad es con la finalidad de que las personas indígenas que no hablan el idioma español, se les asigne un traductor a fin de que sean asistidos en todo proceso penal y sean representados para evitar se les sea juzgados de manera incorrecta y se aplique una sanción o sentencia injusta.

Sin olvidar que no debemos de pasar por alto las leyes de superior jerarquía como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y demás legislaciones que establezcan los usos y costumbres de las personas indígenas y los derechos a los que son acreedores.

Dentro de sus funciones de este Departamento estarían las siguientes:

- Asignará un traductor de manera gratuita para que asista y represente en juicio a las personas indígenas involucradas dentro de un proceso penal.
- El traductor deberá contar también con el título de Licenciado en Derecho y cédula profesional.
- Los traductores del presente Departamento deberán aplicar e interpretar las leyes en armonía con sus principios rectores conforme a las normas constitucionales, los principios generales del derecho, los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislaciones relacionadas.

El Código (Único) Nacional de Procedimientos Penales también es parte fundamental dentro de esta Investigación ya que establece en su artículo 10 el Principio de Igualdad ante la Ley el cual hace referencia a que todos somos iguales ante la ley sin importar la condición socioeconómica, de sexo, de edad, cultura, religión, u origen étnico y tenemos todos de manera equitativa los mismos derechos sin discriminación alguna.

El principio de igualdad entre las partes que establece en su artículo 11 que las partes involucradas en un proceso tendrán los mismos derechos y que se hará justicia de manera arbitraria e igualitaria para ambas partes, sin restricción alguna el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 17. El derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata es un derecho más que tenemos todos el cual es irrenunciable, todo imputado tendrá derecho a tener una defensa, si no tuviere para pagar una se le asignará una defensa pública, dicha defensa deberá ser Licenciado en Derecho titulado y deberá contar con cédula profesional.

En su artículo 45 y el más importante para esta investigación, que hace referencia al idioma en el cual establece que se deberá asignar de forma gratuita un traductor o interprete a aquella persona indígena que no hable ni entienda el idioma español, dicho interprete tendrá conocimiento de su lengua y cultura además coadyuvara en el proceso.

En su artículo 420 de la misma ley hace referencia a los pueblos y las comunidades indígenas el cual establece un procedimiento especial para solucionar los conflictos suscitados entre los habitantes indígenas dentro de sus comunidades,

esto solo para delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros.

Actualmente el artículo 32 en su primer párrafo de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México establece lo siguiente:

En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un defensor de oficio bilingüe y que conozca su cultura.⁴⁹

Por consiguiente en esta Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, propongo reformar el primer párrafo del artículo 32, el cual quedaría de la siguiente manera:

Artículo 32. - En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el idioma español, éste contará con un defensor de oficio bilingüe, que conozca su cultura, usos y costumbres, además de que contará con el título de Licenciado en Derecho y deberá de asistir y representar en juicio al imputado indígena desde el momento de su detención hasta la conclusión de dicho proceso penal; el traductor será asignado de manera

⁴⁹ Ídem.

gratuita por el Departamento de Traductores y Defensores de Oficio para Indígenas del Estado de México, que dependerá de la Defensoría Pública de esta entidad federativa.

PARRAFOS II, III, IV y V.

Para mí es de suma importancia que se constituya un Departamento de Traductores y Defensores de Oficio para Indígenas del Estado de México que asigne traductores de manera gratuita para que asista y represente en juicio a todo indígena que no habla español y que por su origen étnico, su lengua materna es algún dialecto de los hablados en el Estado de México, dicho interprete deberá ser también Licenciado en Derecho y contar con cédula profesional, ya que no existe un departamento como tal y que realice estas funciones, pues a veces si se asigna un traductor, no siempre habla los dialectos requeridos o bien, no son abogados y por lo tanto no existe una coordinación entre ambos, claro, esto en el supuesto de que se asigne un intérprete, pues no siempre se hace y es cuando también se incurre en una mala praxis y ejecución del proceso.

Ahora bien este departamento que se ha señalado, debe pertenecer al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México, para ello es necesario invocar a la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México, en cuyo artículo 13 señala las atribuciones específicas del instituto; por consiguiente este artículo se encuentra de la siguiente manera:

Artículo 13. Serán atribuciones específicas del instituto las siguientes:

- I. Dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios de la Defensoría Pública que se establecen en la Ley, y dictar las**

medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus funciones;

- II. Atender la defensa pública en términos de la ley desde el momento en que el imputado tiene contacto con la autoridad investigadora, ya sea que se trate de adolescentes o adultos siempre que estos, no cuenten con abogado particular;
- III. Tutelar los intereses procesales de los usuarios;
- IV. Canalizar a las instancias públicas correspondientes cuando conozca de asuntos en los que no es competente, y en su caso, a las Asociaciones Profesionales de Abogados debidamente constituidas en la entidad, sin perjuicio de que estas acepten brindar el servicio al solicitante;
- V. Asistir a los adolescentes, incapaces o a quienes ejerzan legalmente la patria potestad de estos, que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente o representación, aceptar el cargo de defensores públicos y comparecer a todas las diligencias;
- VI. Asistir a las personas que por su extrema pobreza, ignorancia o indigencia no tengan recursos para pagar un abogado particular, asesorándolos y patrocinándolos en cualquier materia;
- VII. Promover los beneficios a que tenga derecho el usuario, de conformidad con las leyes de la materia de que se trate;
- VIII. Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto;

- IX. Fomentar, coordinar y concertar convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;**
- X. Llevar los libros de registro de l servicio de Defensoría Pública;**
- XI. Elaborar los estudios socioeconómicos de los usuarios del servicio de Defensoría Pública;**
- XII. Promover y organizar programas de difusión de los servicios que presta;**
- XIII. Promover la capacitación, actualización y especialización de los defensores públicos, peritos y trabajadores sociales;**
- XIV. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de l Estado Libre y Soberano de México, esta ley y otras disposiciones legales le señalen.⁵⁰**

Ahora bien propongo que se adicione un artículo más a esta ley, con el número 13 bis, el cual quedaría redactado de la siguiente manera:

Artículo 13 Bis.- El Instituto también deberá dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios del Departamento de Traductores y Defensores de Oficio para Indígenas del Estado de México y dictar las medidas que

⁵⁰ Cfr. Ley de la Defensoría Pública del Estado de México

considere convenientes para el mejor desempeño de sus funciones.

Asignará un traductor de manera gratuita para que asista y represente en juicio a las personas indígenas involucradas dentro de un proceso penal, independientemente de que hable o no la lengua española.

El traductor deberá contar también con el título de Licenciado en Derecho y cédula profesional.

Los traductores del presente Departamento deberán aplicar e interpretar las leyes en armonía con sus principios rectores conforme a las normas constitucionales, los principios generales del derecho, los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislaciones relacionadas.

Considero que el Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México también podría encargarse de un Departamento como el que estoy proponiendo y realizar cada una de las funciones de las que he hecho mención, ya que en el Estado de México no existe un departamento como tal, que se ocupe específicamente de estos casos de las personas indígenas, desde mi punto de vista, de esta manera reduciría el índice de personas que son marginadas y discriminadas de tal manera que han sido juzgadas injusta e incorrectamente y ahora han tenido que cumplir una condena que no les corresponde.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los derechos del hombre surgen como derechos naturales e innatos distinguiéndose de los derechos de los ciudadanos que son aquellos que se adquieren, realizan y ejercen dentro de una comunidad social, más tarde pasan a ser derechos individuales, posteriormente vienen a ser derechos humanos donde surge una controversia sobre los derechos fundamentales que son la base y el fundamento de donde emergen otros derechos existente y que después son también nombrados garantías individuales y que actualmente viene siendo la garantía que le da el Estado a todo sujeto de hacerle validos sus derechos humanos y que se le respeten.

SEGUNDA.- Más tarde surge la necesidad de la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que protegiera los derechos de los hombres ante las injusticias cometidas por las autoridades, estos son reconocidos internacionalmente, pues así como en México eran necesarios para todo el mundo pues también son víctimas de distintas injusticias y violaciones a sus derechos, es has 1990 que se establecen los derechos humanos en la Constitución y su distinción de las garantías; entre estos derechos se encuentran la libertad de expresión, la igualdad entre el hombre y la mujer sin importar sexo, edad, religión o etnia, se prohíbe la discriminación entre otros.

TERCERA.- La Teoría de la Constitución comprende los principios, instituciones y preceptos jurídicos y políticos de la Constitución Política y tienen como objetivo regular a la sociedad. Los derechos de primera generación hacen referencia a los derechos a los que el hombre se hace acreedor desde que nacemos, por el solo hecho de ser humano y que estos derechos están establecidos primeramente por la Constitución Política desprendiéndose de esta leyes secundarias, estos derechos son fundamentales y el Estado está obligado a garantizar su protección.

CUARTA.- En el 2011 hubo reformas en el juicio de amparo el cual se establece como medio de defensa a toda violación en los derechos humanos. Actualmente en nuestra Constitución se intitula de los Derechos Humanos y sus garantías y anteriormente las denominaba de las garantías individuales pero en la actualidad las garantías individuales no esta otra cosa, más que la garantía, seguridad o fiabilidad de que el Estado procura la protección de los derechos fundamentales.

QUINTA.- La ley establece derechos humanos que toda persona tiene, sin embargo a pesar de eso se cometen injusticias, como juzgar y condenar a personas que no hablan el idioma español y por ser de origen étnico, indígena y hablar un dialecto, a pesar de que nuestra Carta Magna prohíbe la discriminación a estas personas.

SEXTA.- A pesar de que la ley señala que se debe asignar un traductor o interprete a toda persona indígena, no se aplica adecuadamente la ley y por tal motivo se juzgan a personas indígenas de manera inadecuada, se les condena a penas injustas, solo por el hecho de no hablar español y no entenderles o darles a entender porque se les acusa, desde ese momento quedan en estado de indefensión.

SEPTIMA.- Comenzando de la Carta Magna en su Artículo 2 hace referencia a la igualdad entre todas las personas sin discriminación alguna, así como en su artículo 20 señala que debe existir una igualdad procesal, es decir, que toda persona será juzgada de la misma manera sin distinción alguna, toda persona tiene derecho a una defensa en todo proceso penal, también tienen derechos a un traductor aquellas personas indígenas que no hablan español y este será asignado de forma gratuita para que lo asista en juicio, esto también es señalado por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

OCTAVA.- Dentro de mi propuesta me gustaría reformar el primer párrafo del artículo 32 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, que establecería

que todo indígena que no hable español tiene derecho a que se le asigne un traductor de forma gratuita que lo asista en juicio y que este deberá ser Licenciado en Derecho además de hablar uno de los dialectos hablados en el Estado de México, dicho traductor será asignado por un Departamento que propongo, que lleva por nombre Departamento de Traductores y Defensoría de Oficio de Indígenas del Estado de México, que dependería del Instituto de la Defensoría Pública de esta misma entidad federativa, mismo que también propongo en la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México con un artículo 13 Bis.

PROPUESTA

Propongo reformar el primer párrafo del artículo 32 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México el cual quedaría de la siguiente manera:

Artículo 32.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el idioma español, éste contará con un defensor de oficio bilingüe, que conozca su cultura, usos y costumbres, además de que contará con el título de Licenciado en Derecho y deberá de asistir y representar en juicio al imputado indígena desde el momento de su detención hasta la conclusión de dicho proceso penal; el traductor será asignado de manera gratuita por el Departamento de Traductores y Defensores de Oficio para Indígenas del Estado de México, que dependerá del Instituto de la Defensoría Pública de esta entidad federativa.

El Departamento de Traductores y Defensores de Oficio para Indígenas del Estado de México antes mencionado es una propuesta más, así como una adición al artículo 13 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de México con un artículo 13 bis, el cual quedaría de la siguiente manera:

Artículo 13 Bis.- El Instituto también deberá de vigilar, controlar, supervisar y prestar los servicios del Departamento de Traductores y Defensores de Oficio para

Indígenas del Estado de México y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus funciones.

Asignará un traductor de manera gratuita para que asista y represente en juicio a las personas indígenas involucradas dentro de un proceso penal, independientemente de que hable o no la lengua española.

El traductor deberá contar también con el título de Licenciado en Derecho y cédula profesional.

Los traductores del presente Departamento deberán aplicar e interpretar las leyes en armonía con sus principios rectores conforme a las normas constitucionales, los principios generales del derecho, los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislaciones relacionadas.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A) BIBLIOGRÁFICAS:

- BARRAGÁN, José. "Teoría de la Constitución". Ed. Porrúa, México, 2015.
- BAZDRESCH, Luis. "Garantías Constitucionales". Ed. Trillas, México, 2008.
- CARBONELL, Miguel. "Derechos Humanos en la Constitución Mexicana".
- CARPIZO, Jorge. "Derechos Humanos y Ombudsman". Ed. Porrúa, México 2003.
- GARCÍA, José Antonio. "Teoría de los Derechos Humanos".
- QUINTANA, Ismael. "Notas Históricas sobre el concepto de Constitución, poder constituyente y justicia constitucional".
- RAMÍREZ, Hugo Saúl. "Derechos Humanos", Ed. Oxford, 2da Edición, México, 2012.

B) HEMEROGRÁFICAS:

- Diccionario Jurídico, Ed. Espasa, Madrid España, 2004.
- ELIZONDO, Gonzalo. "Educación y Derechos Humanos", Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos Tomo III.
- "Revista de Derecho", Vol. III No. 1-2, Diciembre 1992.

C) INFORMÁTICAS:

- <http://www.biblio.juridicas.unam.mx>
- <http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros>
- Caso de Doña Jacinta Francisco Marcial.PDF.
- <http://mingaonline.uach.cl/scielo.php>
- http://www.oas.org/dil/esp/tratados_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.
- <http://www.rafaeloyarte.com/publicaciones/articulos>
- http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/03/20/actualidad/1332204801_702746.html

D) LEGISLATIVAS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Pacto de San José Costa Rica.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Ley de Defensoría Pública del Estado de México.

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.